

Los orígenes de la reglamentación de la prostitución en la España contemporánea. De la propuesta de Cabarrús (1792) al Reglamento de Madrid (1847)

JEAN-LOUIS GUEREÑA (*)

SUMARIO

¿Reglamentar la prostitución? La propuesta de Cabarrús.—El debate entre higienistas. La vigilancia policial.—Patricio de la Escosura y el Reglamento de 1847.—El nuevo sistema reglamentarista.

RESUMEN

La publicación en 1847 del *Reglamento para la represión de los excesos de la prostitución en Madrid* abrió la era de la prostitución reglamentada en España tras el paréntesis abolicionista ordenado por Felipe IV. Ante el desarrollo de la prostitución y de las enfermedades venéreas, aspectos policiales y sobre todo médicos iban a confluir en la gestación de esta reglamentación, propuesta ya por el Conde de Cabarrús en 1792. Aunque permanecido en una total confidencialidad, el nuevo sistema reglamentarista elaborado en 1847 sentaría las bases de la reglamentación de la prostitución generalizada en varias ciudades españolas a partir de mediados del siglo XIX: empadronamiento y vigilancia sanitaria periódica de las prostitutas.

BIBLID [0211-9536(1995) 15; 401-441]

Fecha de aceptación: 7 de febrero de 1994

(*) Doctor en Historia, es Catedrático del Instituto de Estudios Hispánicos de la Universidad François Rabelais, Tours. Director del *Centre Interuniversitaire de Recherche sur l'Education dans le Monde Ibérique et Ibéro-américain*.

CIREMIA, Bureau 8. 3, rue des Tanneurs. 37041 TOURS-CEDEX (France).

Entre represión y tolerancia, la reglamentación de la prostitución en los siglos XIX y XX, aún desconocida en buena parte en el caso español, ofrece una mirada social sobre la actividad prostitucional, a la que se condena (como «vil tráfico») a la par que se la tolera, pero pretendiendo regular sus condiciones de funcionamiento, no sin contrapartida económica (1). Aspectos policiales (erradicación de elementos potenciales de desorden social) y sobre todo médicos (preocupación creciente de los higienistas ante el gran miedo de las enfermedades venéreas) confluyeron en la gestación de tal normativa, y el prostíbulo reglamentado vino a ser el resultado de un compromiso estratégico entre Familia y Estado, en una sociedad de vigilancia y disciplina social (2).

Ante la casi ausencia en España en el siglo XIX de una legislación de conjunto sobre la prostitución, y a pesar de que los Códigos penales, tales como los de 1850 y de 1870, se refirieran explícitamente a inexistentes reglamentos policiales o sanitarios sobre el particular (3), se generalizaron a contrario a partir de la segunda mitad del siglo las reglamentaciones de origen provincial (Gobernador Civil) en las capitales de provincia, o local

-
- (1) Remitimos a nuestro trabajo más general GUEREÑA, Jean-Louis (1994). *La réglementation de la prostitution en Espagne aux XIXe et XXe siècles. Répression et réglementarisme*. In: Raphaël Carrasco (ed.), *La prostitution en Espagne de l'époque des Rois catholiques à la IIe République*, Paris, Les Belles Lettres (Annales Littéraires de l'Université de Besançon, 526), pp. 229-257. Ver también, aunque muy incompletos, los trabajos de LIDON, José María (1982). *La reglamentación de la prostitución en España durante los siglos XIX y XX*, *Estudios de Deusto*, 69, 409-493, y LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario N. (1990). *La prostitución en España entre dos siglos: una preocupación desde el Ministerio de Gobernación (1877-1910)*. In: Pilar Ballarín y Teresa Ortiz (eds.), *La mujer en Andalucía. I.º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer*, Granada, Universidad de Granada, vol. 1, pp. 443-457.
 - (2) FOUCAULT, Michel (1975). *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard (Bibliothèque des Histories), pp. 137-158 y 197-229.
 - (3) «Se castigarán con la pena de arresto de cinco a quince días, o una multa de 5 a 15 duros: (...) 8.º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas» (Art. 485-8 del *Código Penal de España. Edición oficial reformada*, Madrid, Imprenta Nacional, 1850, p. 119); «Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión: (...) Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución» (Art. 596-2 del *Código Penal de 1870*, en MARTÍNEZ ALCUBILLA, Manuel (1892). *Diccionario de la administración española, peninsular y ultramarina*, 5.ª ed., vol. 2, p. 960).

(Alcalde) en las demás localidades, para intentar frenar el desarrollo de las enfermedades venéreas y vigilar la actividad prostitucional. Dentro de este movimiento, descuella claramente la reglamentación aplicada a Madrid (4), donde se publicó en 1847, tras un largo debate que arranca desde fines del siglo XVIII, el primer reglamento sobre la prostitución que conocemos en España para la época contemporánea, y que sentaría las bases de la prostitución reglamentada: empadronamiento y vigilancia sanitaria periódica de las prostitutas.

¿REGLAMENTAR LA PROSTITUCIÓN? LA PROPUESTA DE CABARRÚS

El desarrollo de la prostitución callejera era manifiesto a mediados del siglo XVIII en las grandes capitales tales como Madrid, en donde, según un documento de 1745, «no se pueden transitar sus calles sin peligro, horror y lástima, escándalo de todos y rubor del cristianismo» (5). Y casi un siglo más tarde, la misma denuncia podía leerse en los periódicos madrileños:

«Es ya escandalísimo ver de noche en esta capital de la nación, y en ciertas calles, pasearse a bandadas mujeres ramera, que son la hez de la sociedad, el oprobio de la humanidad, el escándalo público, el tropiezo de los incautos y la propagación de un contagio funesto» (6).

Diversos testimonios insisten en efecto sobre la importancia de la prostitución a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, ejercida sin ningún control higiénico y cada vez más visible, en el seno de las grandes

(4) Ver nuestro trabajo «El tiempo de la prostitución reglamentada (Madrid, 1847-1909)», de próxima publicación (*Actas del coloquio El trabajo de las mujeres. Pasado y presente*, Seminario de Estudios Interdisciplinarios de la Mujer, Universidad de Málaga, 1-4 diciembre de 1992).

(5) Archivo General de Simancas, Secretaría de Hacienda, leg. n.º 698, cit. por SOUBEYROUX, Jacques (1978). *Paupérisme et rapports sociaux à Madrid au XVIII^e siècle*, Tesis doctoral, Universidad de Montpellier III (leída en 1976), Lille, Atelier de Reproduction des thèses, Université de Lille III, vol. 1, p. 125.

(6) *El Eco del Comercio*, Madrid, 27-IV-1839, cit. en *Madrid en sus diarios* (1961), Madrid, C.S.I.C., vol. 1, p. 56.

ciudades, los puertos, y las plazas fuertes (7). ¿Qué hacer frente a tal situación que podía aparecer como *escandalosa* e incluso *peligrosa* a muchos? La respuesta tradicional en el siglo XVIII, y aún a principios del siglo XIX, sería la policial, la recogida de prostitutas y el encierro en Galera (8), o, según los casos, la expulsión hacia su pueblo de origen: «expeler de las grandes poblaciones, o recoger en casas de reclusión las públicas prostitutas» (9). En 1828, de setenta y dos presas en la Real Cárcel de Corte de Madrid, dos lo eran así por alhacuetas, cinco por prostitutas, y veintidós por «escandalosas y alborotadoras» (10).

Queda claro que lo que se perseguía por las autoridades no era la prostitución en sí, sino sus manifestaciones exteriores más «escandalosas». Pero, como lo reconocía un documento de 1815,

«[...] aunque por estar corrientes las casas de corrección de esta Corte no es posible recoger todas las mujeres que viven con abandono, tampoco es oportuno dejarlas a la impunidad, ni que sean autorizadas en sus escándalos [...] Al paso que es difícil corregir estos males —proseguía el

-
- (7) LA SAGRA, Ramón de (1850). *Notas para la historia de la prostitución en España*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Mateis Muñoz, p. 15; GUARDIA, J.-M. (1857). *De la prostitution en Espagne. Extrait de l'Appendice à la troisième édition de l'ouvrage de Parent-Duchatelet*, Paris, J.-B. Baillièere et Fils, pp. 52-53.
- (8) *Razón, y forma de la Galera y Casa Real, que el Rey Nuestro Señor manda hazer en estos Reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas, y otras semejantes. Compuesta por la Madre Madalena de San Geronimo, Fundadora de la Casa de Probacion de Valladolid*, Reimpresión en Valencia, Por Joseph Esteban Dolz, Impresor del S. Oficio, 1760 (ed. original, 1608), 62 pp., y *Ordenanzas para el recogimiento de las mugeres viciosas y escandalosas formadas a consecuencia de lo prevenido por el Señor Presidente de la real chancillería de Valladolid comprensivas de las labores en que se han de emplear, distribución de horas, con lo demás conducente a su gobierno*, León, I-II-1782, copia mss. (A.M. León). Ver DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1973). *La Galera o Cárcel de Mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII. Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n.º 9, 277-286.
- (9) BIRDÓS YBLASCO, Magín (1835). *Medios de contener las enfermedades sifilíticas*, s.l., s. ed. (Real Academia de Medicina), p. 7. Ver GUTIÉRREZ, Joseph Marcos (1805). *Práctica criminal de España*, Madrid, Oficina de Don Benito García y Compañía, vol. 3, Cap. IX, n.º 11, p. 170.
- (10) GARCÍA BORREGA, Juan Antonio (1982). *Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII. Estudios de Historia Social*, n.º 20-21, p. 269, a partir del

texto— dicta la prudencia se elija y adopte un término que haga compatible alguna tolerancia con la conducta de ellos menos viciada o pública [...]. Entre esta clase de mujeres, es indudable habrá muchas separadas de sus maridos, padres, hermanos y demás parientes por sólo vivir su libertad, a las cuales (precediendo el conducente examen y averiguación) harán se reúnan con ellos, apercibiendo y amonestando severamente a las demás se abstengan de cometer insulto ni escándalo en las calles, paseos y demás sitios de concurrencia pública de esta Corte cuidando de que así se observa sin la más leve contravención bajo las penas establecidas» (11).

Como lo que se pretendía era evitar el «espectáculo» de la prostitución callejera, quedaba otra solución, que de hecho era el retorno a la situación anterior, medida expuesta por el Conde de Cabarrús en una carta que dirigió a su amigo Jovellanos. Redactada en 1792 en el Cuartel madrileño de inválidos de Santa Isabel, donde se hallaba encarcelado Francisco Cabarrús desde 1791 tras una primera reclusión en el castillo de Batres (12), fue comunicada dicha carta a Godoy en diciembre de 1795 después de la rehabilitación de Cabarrús (13). Y sería publicada por vez primera en 1808 (14), junto con otras cuatro cartas escritas por Cabarrús para «expo-

legajo n.º 9353 de la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* del Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Serie *Consejos*.

- (11) Oficio del Despacho de Gracia y del Consejo de Castilla a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 18-II-1815 (A.H.N., *Consejos*, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Libro de Gobierno de 1815, fol. 393), reproducido por GARCÍA BORREGA (1982), *op. cit.* en nota anterior, p. 245.
- (12) A.H.N., *Hacienda*, Legajos n.º 3.781 B, 4828 B, y 5.653; ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María (1974). *Noticia de Cabarrús y de su procesamiento*, Madrid, pp. 143-205; DOMERGUE, Lucienne (1984). *Le livre en Espagne au temps de la Révolution Française*, Lyon, Presses Universitaires de Lyon, pp. 116-118.
- (13) Copia del decreto en JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Diario*, 30-XI-1795, en *Obras publicadas e inéditas*, 3, edición de ARTOLA, Miguel (1956), Madrid, Ediciones Atlas (B.A.E., 85), pp. 338-339.
- (14) Carta V. *Sobre la Sanidad pública*, en CABARRÚS, Conde de (1808). *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública escritas por el Conde de Cabarrús al Sr. Don Gaspar de Jovellanos, y precedidas de otra al Príncipe de la Paz*, Vitoria, Imprenta de Don Pedro Real, pp. 61-87. En esta primera edición, las cartas IV y V se publicaron en paginación independiente de las tres primeras tras una *Memoria al Rey Nuestro Señor Carlos III. Para la extinción de la deuda nacional y*

ner en ellas (sus) propias reflexiones acerca de la administración pública, sus vicios y las reformas que (le) parecían más oportunas» (15), las famosas *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (16).

Fue el Conde de Cabarrús, del que nos dejó Goya un penetrante retrato en 1788 (17), uno de los Ilustrados más progresistas, sin duda el más radical de todos ellos, prefigurando claramente a los liberales gaditanos (18), tras un itinerario poco banal, aún insuficientemente estudiado, y que merece resumirse. Nacido en Francia en 1752, hijo de un negociante de Bayona (19), vino François Cabarrús a España a la edad de 18 años, hacia 1771, para realizar su aprendizaje comercial, en el País Vasco primero, luego en Zaragoza, y sobre todo en Valencia, en casa de un corresponsal de su padre, Antonio Gelabert, con cuya hija se casó en secreto, marchándose poco tiempo después, en 1773, a Carabanchel de Arriba para trabajar en una fábrica de jabón, propiedad del abuelo paterno de su mujer, y posteriormente a Madrid (20). Allí en poco tiempo, se

arreglo de contribuciones en 1783, y se encuentran ediciones con sólo las tres primeras cartas, lo que ha podido dejar crecer que no se había publicado la carta V en 1808. En las dos ediciones ulteriores (Barcelona, Imprenta de la Viuda de Don Agustín Roca, s.f. (¿1809?), y Madrid, Imprenta de Collado, 1813), las cinco cartas vienen seguidas, con la Memoria al final. Agradecemos la ayuda prestada por M.^a Luz González, Bibliotecaria en la Real Academia Española.

- (15) CABARRÚS, Conde de (1808), *op. cit.* en nota anterior, prólogo sin paginar.
- (16) Se conserva en la Biblioteca Pública de Toledo (n.º 489 del Catálogo de la Colección de manuscritos por Francisco ESTEVE BARBA) una copia manuscrita (77 folios) de las tres primeras cartas que no hemos podido consultar y cuyo título es *Cartas sobre los obstáculos de la Naturaleza, de la opinión y de la Legislación q(u)e contradicen a la felicidad pública. Escritas p(o)r el CONDE CABARRUS a D(o)n Gaspar de Jobellanos y precedidas de otra al Exmo Señor Príncipe de la Paz a quien las dirige como una señal de su gratitud y verdadera amistad.*
- (17) *Goya y el espíritu de la Ilustración* (1988), Madrid, Museo del Prado, pp. 165-167.
- (18) MARAVALL, José Antonio (1968). Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII. *Revista de Occidente*, 2.ª ép., 6, n.º 69, diciembre, 273-300 (se le debe también una edición de las *Cartas* publicada en 1973); ELORZA, Antonio (1970). Capitalismo y reforma política en Cabarrús, en *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, Editorial Tecnos, pp. 139-163.
- (19) CAVIGNAC, Jean (1970). Les Cabarrus négociants de Bordeaux. *Revue Historique de Bordeaux*, 37-63.
- (20) NÚÑEZ DE ARENAS, Manuel (1929). El primer casamiento de la bella Teresa

convertiría en una personalidad de primer plano en la vida económica y política española, dándose a conocer en la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, donde leyó en 1778 un discurso sobre la libertad del comercio de granos. Comerciante, empresario y financiero, logró montar una compañía financiera, —pronto una de las más activas de Madrid, financiando desde 1780 varias operaciones de préstamo a la Hacienda española—, promover la creación del Banco de San Carlos en 1782, y amasar una fortuna personal considerable gracias a sus apoyos políticos (el Conde de Gausa, entre otros) (21). La brillante trayectoria de Cabarrús, naturalizado español en 1781, miembro del Consejo de Hacienda en 1784, y ennoblecido en 1789, fue sin embargo detenida en 1790 con su denuncia a la Inquisición (22), y su encarcelamiento en junio, promovido por motivos económicos y personales (en particular la enemistad del Conde de Lerena), pero también políticos, en la coyuntura abierta por la Revolución francesa. Tras varias nuevas peripecias políticas y económicas bajo el reinado de Carlos IV (23), se puso posteriormente al servicio de José I, llegando a ser su Ministro de Hacienda hasta su muerte en abril de 1810 (24).

Amigo de Campomanes y de Jovellanos, Cabarrús demostró ser un ilustrado partidario del liberalismo económico, un enciclopedista preocupado teórica y prácticamente por el desarrollo —sobre todo agrícola— del país, miembro de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País desde 1776, ante la cual pronunció el 25 de julio de 1789 un *Elogio de Carlos III*, esbozando un plan para la reforma social y económica de España (25).

Cabarrús (Según documentos inéditos). *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, 15, recogido en *L'Espagne des Lumières au Romantisme*, Paris, Centre de Recherches de l'Institut d'Etudes Hispaniques, 1963, pp. 37-38.

(21) ZYLBERBERG, Michel (1993). *Une si douce domination. Les milieux d'affaires français et l'Espagne vers 1780-1808*, Paris, Comité pour l'histoire économique et financière de la France, pp. 139-143, 267-311, 372-382.

(22) A.H.N., *Inquisición*, leg. n.º 4474-4.

(23) ZYLBERBERG (1993), *op. cit.* en nota 21, pp. 486-492.

(24) MERCADER RIBA, Juan (1983). *José Bonaparte Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, C.S.I.C., pp. 106-109.

(25) CABARRÚS, Conde de (1789). *Elogio de Carlos III, Rey de España y de las Indias, leído en la Junta General de la Real Sociedad Económica de Madrid, de 25 de julio de 1789*, Madrid, Antonio de Sancha, 68 pp. Ver ALBIAC, María Dolores (1994). La transfiguration d'une époque: les oraisons funèbres à la mémoire de Charles III. In: Gérard

En sus *Cartas* de 1792 propuso varias soluciones novedosas, sin duda escandalosas para sus contemporáneos, sobre diversos temas polémicos, tales como la nobleza, la Iglesia, la enseñanza (26) o la prostitución.

Ante la ineficaz prohibición de la prostitución, fue en efecto Cabarrús uno de los primeros (por no decir el primero) en declararse entonces abierta y públicamente a favor del restablecimiento de las mancebías (27), o sea de una reglamentación de la prostitución similar a la existente en España hasta las medidas abolicionistas de Felipe IV en 1623 y 1661 (28):

«Creo que la primera providencia es el restablecimiento de las mancebías, destruidas precisamente entre nosotros cuando la sanidad pública exigía su conservación y la vigilancia más exacta del Gobierno.[...] Estas mancebías, bajo la autoridad del Regidor (suponiendo a éste electivo, y no hereditario) o de alcaldes de Corte, especialmente nombrados, debían ser guardadas por un piquete de tropa y con centinelas en las principales calles, y patrullas diarias que mantuviesen el buen orden y evitasen todos los excesos» (29).

El «restablecimiento de las mancebías» se inscribía en su plan de «guerra» contra el desarrollo de las enfermedades venéreas, pero también como medida realista frente a la inevitabilidad de la prostitución («este infame oficio»), prefiriendo atenerse «a las demostraciones de (su) vista y de (su) razón» y no a «ilusiones de un buen celo». Y a sus detractores, contestaba de antemano Cabarrús que «las precauciones que exige la sanidad pública redundarán en beneficio de las costumbres mismas». En la continuidad con otras medidas de sanidad pública, la restauración de la

Chastagneret y Gérard Dufourd, (eds.), *Le règne de Charles III. Le despotisme éclairé en Espagne*, Paris, CNRS, pp. 228-237.

- (26) NEGRÍN FAJARDO, Olegario (1979). La carta II de F. Cabarrús: una alternativa pedagógica al sistema educativo español de finales del siglo XVIII. *Revista de Ciencias de la Educación*, n.º 97, 46-66.
- (27) Una primera discusión entre partidarios y adversarios de las mancebías se abrió de hecho tras la promulgación de la pragmática de 1623, según GUARDIA (1857), *op. cit.* en nota 7, pp. 29-30.
- (28) *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), Madrid, t. 5, Libro XII, Título XXVI (*De los amancebados y mugeres públicas*), Leyes VII y VIII, pp. 421-422.
- (29) CABARRÚS, Conde de (1808), *op. cit.* en nota 14, pp. 74-76.

prostitución reglamentada implicaba una clara racionalización del espacio urbano: lugares y mujeres claramente identificados, señalados de modo inconfundible para facilitar su reconocimiento, especificados y controlados a fin de evitar desórdenes (30).

Único lugar de actividad prostitucional tolerada en la ciudad (y más precisamente tan sólo en las «grandes poblaciones»), la mancebía había de ser en efecto según Cabarrús un espacio cerrado, vigilado estrictamente, en donde «además del número de la manzana, todas las casas debían tener un rótulo que expresase los nombres, edades y patria de los inquilinos». Sometida a visita médica diaria por «facultativos de la mayor probidad y con dotaciones que los hiciesen inaccesibles a toda seducción», la prostituta enferma había de ser entonces conducida «al hospital destinado para este objeto». Y fuera del barrio *reservado*, «para que en los paseos y teatros estas mujeres fuesen conocidas, se había de señalarlas un distintivo, como v.gr., una pluma amarilla en la cabeza, sin la cual no pudiesen salir».

La deportación de la ciudad, esta vez a las «colonias», seguía presentada como última sanción, para las prostitutas sifilíticas por tercera vez consecutiva, como para las clandestinas que rehusaran prostituirse en el marco de la mancebía. Pero, frente a las autoridades de policía, adquirirían un nuevo protagonismo los facultativos encargados de «dictar las reglas de limpieza y de sanidad que disminuyesen los riesgos del contagio». Su labor de inspección se extendía así mismo a los cuarteles, donde se había de perseguir sin tregua a los contagiados, consignándoles «sin dejarlos salir hasta su curación».

Cabarrús pensaba claramente en el modelo de la mancebía de la época moderna, verdadera ciudad en la ciudad, como el famoso burdel de Valencia, que tanta admiración despertó en los visitantes extranjeros por su orden y estricta vigilancia médica (31). La propuesta de Cabarrús se inser-

(30) VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco; MORENO MENGÍBAR, Andrés (1991). Políticas del burdel en la España contemporánea: de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, n.º 1, 56-62.

(31) Bando notable sobre les dónes del publich (las mujeres públicas o de la mancebía) expedido en Valencia el día 29 de julio de 1552, por los antiguos Jurados de aquel reino, *El Monitor de la Salud de las Familias y de la Salubridad de los Pueblos* (Madrid), 5, n.º 2, 15-I-1862, pp. 16-17. Ver CARBONERES, Manuel (1876). *Picaronas y alca-*

taba también en un conjunto europeo, donde pudo llegar a inspirarse, como el proyecto de Restif de la Bretonne en 1769 (*Le Pornographe des idées d'un honnête homme sur un projet de règlement pour les prostituées propre à prévenir les malheurs qu'occasionne le publicisme des femmes*) (32).

¿Qué eco despertó en su tiempo la proposición de Cabarrús? ¿Cómo reaccionó por ejemplo el destinatario de las cartas? Jovellanos, quien conocía y estimaba desde hacía años a su amigo Cabarrús, seguía considerándolo en 1810, a pesar de la diferencia de sendos itinerarios ideológicos, como un «hombre extraordinario, en quien competían los talentos con los diversos, y las más nobles calidades con los más notables defectos», y «en quien la franqueza de carácter pasaba ya a ser indiscreción» (33). En setiembre de 1795, leyó Jovellanos las cartas de Cabarrús en su tertulia diaria, pero sólo las cuatro primeras, destacando la tercera («Sobre los obstáculos de legislación, respectivos a la circulación de los frutos y a las imposiciones»), «la más sublime de todas, sabia y elocuente» (34). No conocemos por lo tanto su opinión sobre la carta quinta. Tampoco nos ha dejado Godoy en sus *Memorias* referencias sobre el particular (35). Sabemos sin embargo que las *Cartas* de Cabarrús, que ya había sido víctima de la Inquisición, figuraron en la última lista de libros prohibidos por la Inquisición tras su restablecimiento por Fernando VII en 1814 (36), y que

huetes o la mancebía de Valencia. Apuntes para la historia de la prostitución desde principios del siglo xiv hasta poco antes de la abolición de los fueros, con profusión de notas y copias de varios documentos oficiales, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 143 pp.

- (32) BENABOU, Erica-Marie (1987). *La prostitution et la police des moeurs au xviiiè siècle*, Paris, Librairie Académique Perrin, pp. 482-499.
- (33) JOVELLANOS, G. M. de (1810). Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central del Reino, y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró la libertad, en *Obras publicadas e inéditas*, vol. 1, edición de NOCEDAL, Cándido (1963), Madrid, Ediciones Atlas (B.A.E., 46), p. 537.
- (34) «Diario», 22-IX-1795, en *Obras publicadas e inéditas* (1956), *op. cit.* en nota 13, vol. 3, p. 325.
- (35) «Logré sacarlo a salvo» dice de Cabarrús, incluyéndole entre los literatos «en jurisprudencia, en moral, en historia civil, en economía política y materias de administración y gobierno» (Príncipe de la Paz, *Memorias*, edición de SECO SERRANO, Carlos (1965), Madrid, Ediciones Atlas (B.A.E., 88), vol. 1, pp. 191 y 228).
- (36) Fue el último título en quedar inscrito (DEFOURNEAUX, Marcelin (1973). *Inquisición y censura de libros en la España del siglo xviii*, Madrid, Taurus, p. 67). En el A.H.N. se conserva el expediente de recogida en 1817 (*Inquisición*, leg. n.º 4485).

fueron objeto de un violento ataque por parte de Rafael de Vélez, «el gran teólogo fernandino» (37).

En la misma línea de Cabarrús, se sitúan las propuestas que hiciera en octubre de 1809 para luchar contra la propagación de las enfermedades venéreas (38), otro afrancesado, el médico Antonio Cibat (39), entonces Inspector de Sanidad, al Ministro de Policía General de José I, Pablo Arribas (40). Nacido en Cistella (provincia de Gerona) hacia 1770, Antonio Cibat y Arnauto cursó primero estudios de Cirugía en Barcelona y luego de Medicina en Aberdeen (Escocia) donde se doctoró. Tras problemas para convalidar este título (41), a partir de 1797 pudo ejercer en Barcelona, en donde explicará de 1803 a 1804 Física experimental (42). Publicó entonces

-
- (37) *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en tiempo de las llamadas Cortes e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, Imprenta de Cano, 1818, vol. 1, cap. 2. Ver SARRAILH, Jean (1954). *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du xviii siècle*, Paris, Imprimerie Nationale, p. 605 (existe traducción española, Madrid, Fondo de Cultura Hispánica, 1974); y HERRERO, Javier (1973). Rafael de Vélez: el gran teólogo fernandino. In: *Orígenes del pensamiento reaccionario*, 2.ª ed., Madrid, Edicusa, pp. 294-316.
- (38) Medidas propuestas por D. Antonio Cibat para contener los progresos de la sífilis (24-X-1809). *El Siglo Médico*, 8, n.º 379, 7-IV-1861, pp. 221-222. Una nota anónima consideraba estas medidas «muy análogas a las que se han adoptado recientemente en Madrid» (o sea, al Reglamento madrileño de la prostitución promulgado en 1859). Desconocemos la eventual respuesta del destinatario del proyecto de Cibat.
- (39) TORRES AMAT, Félix (1836). *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los escritores catalanes y dar alguna idea de la antigua y moderna literatura de Cataluña*, Barcelona, Impr. de J. Verdaguer, pp. 178-179; LÓPEZ PIÑERO, José M.ª (1964). El testimonio de los médicos españoles del siglo XIX acerca de la sociedad de su tiempo. El proletariado industrial. In: *Medicina y Sociedad en la España del siglo XIX*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, pp. 127-130; ZARAGOZA RUBIRA, J. R. (1964). Una memoria de Cibat sobre el trabajo de los mineros. *Medicina Española*, 51, n.º 53, 489-497; DANÓN, J. (1972). Notas biográficas: Antonio Cibat y Arnauto. *Medicina e Historia*, n.º 16, 3-4; CALBET I CAMARASA, Josep; CORBELLA I CORBELLA, Jacint (1981). *Diccionari biogràfic de metges catalans*, Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1, pp. 135-136.
- (40) MERCADER RIBA (1983), *op. cit.* en nota 24, pp. 104-106 y 595-602.
- (41) MONTSERRAT, S.; CARRERAS ROCA, M. (1954). *Historia de la Real Academia de Medicina de Barcelona*, Barcelona, Socitra, pp. 29-30.
- (42) *Elementos de Física Experimental*, Barcelona, Imp. de Brusi y Ferrer, 1804, 369 pp.

varias obras científicas, en particular acerca de los problemas de contagio de las tercianas y de la fiebre amarilla, de las que una epidemia asolaba entonces Andalucía (43). Miembro de la Academia Físico-Médica de Londres y de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona, donde leyó algunos trabajos (44), se puso del lado de José I, llegando a ser su médico personal. General de división del Cuerpo de Sanidad del ejército francés en España, esta experiencia le llevó con toda seguridad a interesarse por el problema de la prostitución y de las enfermedades venéreas entre las fuerzas armadas. Falleció en 1812, en plena Guerra de Independencia, a la edad de 42 años.

Entre las diecinueve medidas de su exposición de 1809, verdadero proyecto de reglamento, figuraba la de «hacer una matrícula» de todas las prostitutas, practicándoles un examen médico, y sometiénolas a revisiones médicas semanales, prohibiendo los cambios de domicilio. Todas las prostitutas matriculadas deberían ir provistas de un «billete de sanidad», «fijado en la cabecera de la cama», retirado a las prostitutas enfermas y entregado a la policía de sanidad. Para las prostitutas enfermas, se habilitarían dos hospitales, uno «de reclusión», «para las mujeres mal entretenidas o indecentes», y otro «reuniendo en él todas las comodidades posibles y necesarias» «para las que hayan procedido o procedan con alguna dignidad en el ejercicio de su oficio». Para los gastos, se exigiría una contribución, percibida por los comisarios de policía en sus respectivos barrios, a «las sanas o que

-
- (43) *Memoria sobre la Calentura Amarilla contagiosa, escrita en M.DCCC, tiempo en que invadió a Cádiz y Sevilla*, Barcelona, Imp. de Brusi y Ferrer, 1804, 62 pp.; *Memoria sobre la naturaleza del contagio de la fiebre amarilla, medios de precaverlos de él y evitar que se haga endémico en nuestra España*, Barcelona, Imp. de Brusi y Ferrer, 1805, 137 pp.; *Memoria sobre el problema ¿Por qué motivos o causas las tercianas se han hecho tan comunes y graves en nuestra España? ¿con qué medios podrán precaverse y destruirse?*, Madrid, Imprenta Real, 1806, VI+122 pp.
- (44) *Memoria sobre la Acústica (15-IV y 13-V-1795)*; *Memoria sobre el poderío que tiene uno de los principios constitutivos de los cuerpos, al pasar al estado aeriforme, para causar varias enfermedades (10-V-1797)*; *Efectos del gas oxígeno como causa del calor animal y movente de la electricidad natural (XI-1797)*; *Memorias físicas sobre el influxo del gas Hidrógeno en la constitución del hombre; y sobre los efectos que en ella causa el oxígeno del ayre atmosférico*, Barcelona, Vda. e hijo de Aguas Vivas, s.a., 62 pp. Ver IGLESIES FORT, José (1964). *La Real Academia de Ciencias Naturales y Artes en el siglo XVIII*, Barcelona, Ed. Ariel, pp. 242-243.

hagan el comercio». Se aconsejaba a las prostitutas agruparse «tres, cuatro o más en una misma casa, que dirigidas por una mujer de respeto, sostenida y apoyada por la garantía del Gobierno, pudiera defenderlas (...)». En estos burdeles, «reunidas todas en sociedad, se harían más finas; tal vez se las excitaría el gusto a la lectura de buenos libros; aprovecharían y adelantarían en la labor y ocupaciones domésticas; en fin, podría resultar de esto que en lo sucesivo hallarían los hombres al visitarlas tanto gusto en sus conversaciones como en todo lo demás».

En este texto, entonces no publicado y por lo tanto pasado totalmente desapercibido (45), se reconocía claramente la utilidad social de la prostitución, considerada como un «oficio», ejercido más o menos «dignamente», y se evocaba, de modo totalmente nuevo, el papel de las casas de prostitución como lugares de sociabilidad. La situación de España no permitió desde luego la realización de tal proyecto. Y si bien la proposición anterior de Cabarrús, dada a conocer al comienzo y al final de la Guerra de Independencia, tampoco podía ser entonces recogida, pronto encontraría defensores en el campo médico, donde se conocía y se citaba (46).

(45) No hemos visto del mismo autor su *Memoria sobre la necesidad de establecer la Policía de Sanidad en unas bases sólidas y estables*, Madrid, c. 1805, 24 pp., cit. por PALAU Y DULCET, Agustín (1950). *Manual del librero hispanoamericano*, Barcelona, Librería Palau, t. 3, p. 480, n.º 54.320, que suponemos recogería ya parte de las ideas expuestas en 1809.

(46) MONLAU, Pedro Felipe (1847). *Elementos de higiene pública*, Barcelona, Imprenta de D. Pablo Riera, pp. 300-303; *Gaceta Médica. Periódico de Medicina, Cirugía, Farmacia y Ciencias auxiliares*, 5, 1849, p. 271 (nota anónima); HERNÁNDEZ POGGIO, R. (1853). La prostitución y la sífilis. *Gaceta Médica*, 9, n.º 35, 20-XII-1853, 281 (existe una copia mss., del 6-XI-1852, en la Biblioteca de la Academia de Medicina de Barcelona). En 1862, Eduardo G[arcía] DUARTE atribuía erróneamente a Jovellanos la proposición de «establecer de nuevos los centros de liviandad, conocidos con el nombre de casas de tolerancia, que sin embargo no se llegaron a establecer» [DUARTE, Eduardo G. (1862). *Es un deber de los Gobiernos procurar la extinción de la sífilis. Discurso inaugural leído en la Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada el 12 de enero de 1862*, Granada, s.i., p. 22. Agradecemos a Ramón Castejón el habernos facilitado una fotocopia de esta obra]. Ver también CASTELLANOS DE LOSADA, Basilio (1849). De las mancebías en general y en particular de las españolas. *El Foro español. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, Art. VIII, 17, 20-VI-1849, 409-411.

EL DEBATE ENTRE HIGIENISTAS

La obsesión por el contagio y desarrollo de la sífilis y otras enfermedades venéreas, uno de los grandes temores del siglo XIX (47), tan patente en Cabarrús, iba a mover asimismo a médicos y a políticos decimonónicos, desde el trienio constitucional, a proponer una nueva reglamentación de la prostitución, y a no contentarse con su mera y por otra parte ineficaz represión, dentro desde luego de una amplia y constante polémica entre partidarios y adversarios de la reglamentación (48).

«Hallándose ya tan extendido el veneno contagioso y hereditario de la lúe sífilítica», proponía así en enero de 1822 el *Proyecto de Reglamento general de Sanidad*, cuyo máximo responsable era Mateo Seoane (49), adoptar medidas sanitarias como el empadronamiento y la vigilancia sanitaria periódica de las prostitutas, que constituyen las bases de la ideología reglamentarista:

«Toda mujer pública deberá presentarse a los alcaldes de cada pueblo, y éstos por sí y por los de barrio donde los hubiere las alistarán en un libro, expresando su nombre y apellido, edad, patria, estado, señas y las de su habitación, advirtiéndoles que si mudasen de casa o barrio deberán dar parte inmediatamente para variar el asiento [...]. Toda mujer pública estará obligada a presentarse una vez cada semana al reconocimiento del facultativo, o antes si fuese necesario, o recelase algún quebranto de salud, certificando la inspección y estado de sanidad en las mismas boletas» (50).

-
- (47) QUETEL, Claude (1986). *Le mal de Naples. Histoire de la syphilis*, Paris, Seghers (Médecine et Histoire), 348 pp.; CORBIN, Alain (1977). *Le péril vénérien au début du siècle: prophylaxie sanitaire et prophylaxie morale. Recherches*, 29, diciembre (*L'haleine des faubourgs*), 245-283; CORBIN, Alain (1988). *La grande peur de la syphilis. In: Jean-Pierre Bardet, et al. (eds.), Peurs et terreurs face à la contagion. Choléra, tuberculose, syphilis XIXe-XXe siècles*, Paris, Fayard, pp. 328-348.
- (48) CASTEJÓN BOLEA, Ramón (1991). *Enfermedades venéreas en la España del último tercio del siglo XIX. Una aproximación a los fundamentos morales de la higiene pública. Dynamis*, 11, 239-261.
- (49) LÓPEZ PIÑERO, J. M. (1984). *Mateo Seoane. La introducción en España del sistema sanitario liberal (1791-1870)*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo (Textos Clásicos Españoles de la Salud Pública, 12), 239 pp.
- (50) *Proyecto de Reglamento general de Sanidad, presentado a las Cortes extraordinarias de 1822*

No llegaron a prosperar tales medidas sanitarias durante el trienio constitucional (51), y con la vuelta del absolutismo fernandino se cerraron las perspectivas de lograr una legislación sanitaria, cuya discusión volvería sobre el tapete durante la monarquía isabelina (52). Tras la muerte de Fernando VII, en esta nueva etapa que se abría, iban a multiplicarse desde luego las obras sobre venereología, a menudo traducidas del francés (de 54 obras publicadas sobre el tema entre 1834 a 1868, 20 eran traducciones), claro índice de nuevas preocupaciones sociales (53).

«No hay individuo sin pasiones, y aquella que nos conduce a perder la salud en la embriaguez del placer domina la sociedad entera», constataban en 1834 los traductores de un tratado francés de enfermedades sifilíticas para justificar su empresa frente a enfermedades con «causa y carácter específicos y peculiares» (54). Precisamente en razón de esta especificidad, se pasará rápidamente del tratamiento de la enfermedad a su profilaxis, al análisis de los factores más propicios a su desarrollo, o sea la prostitu-

por su Comisión de Salud pública. Impreso de orden de las mismas, Madrid, Imprenta de Alban y Compañía, 1822, arts. 386-387 y 395, pp. 82-83. Ver *Proyecto de Código sanitario para la monarquía española. Impreso de orden de las Cortes*, Madrid, Imprenta de D. Tomás Alban y Compañía, 1822, 64 pp.; especialmente los arts. 392-393, recogidos en DISPOSICIONES sobre la prostitución y la sífilis, contenidas en los proyectos de ley de Sanidad redactados en 1821 y 1822. *El Monitor de la Salud*, 5, n.º 1, 1-I-1862, 5-7, y por LÓPEZ PIÑERO (1984), *op. cit.* en nota anterior, pp. 119-120.

- (51) PESET, M.; PESET, J. L. (1972). *Muerte en España (Política y Sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, Seminarios y Ediciones, S.A., pp. 189-211.
- (52) *Memoria del Ministerio de la Gobernación de la Península durante la administración de D. Mariano Torres y Solanot*, Madrid, Imprenta Nacional, 1843, p. 13 (El texto tiene fecha de 29-IV-1843).
- (53) LLOPIS MÍNGUEZ, Baltasar (1990). *Las publicaciones sobre venereología en la España isabelina (1834-1868) y su posición internacional*, Tesis de doctorado, Universidad de Valencia, pp. 922-936. Agradecemos a su autor el habernos dejado consultar su trabajo aún inédito.
- (54) MÉNDEZ, D. S. y WEILER, D. F., «Prólogo» a LAGNEAU, L. V. (1834). *Tratado práctico de las enfermedades sifilíticas, que contiene los diferentes métodos de tratamiento que les son aplicables, junto con las modificaciones que éstos sufren por razón de la edad, sexo, temperamento, climas, estaciones y enfermedades concomitantes. Obra en la que se hallaran especialmente detalladas las reglas de tratamiento adoptadas en el Hospital de venéreos de París*, Traducida de la sexta edición francesa, Barcelona, Imprenta de la Viuda e Hijos de Gorchs, vol. 1, s. p.

ción (55), sobre todo tras la publicación del famoso libro de Parent-Duchatelet (56), reseñado en España inmediatamente tras su publicación (57). Y junto a la publicación de noticias extranjeras, referidas a estadísticas y medios de reglamentación, las revistas médicas españolas de la época isabelina empezaron a publicar artículos debatiendo esta cuestión de la reglamentación de la prostitución (58). Paralelamente, la prostitución se introducía en la literatura como tema novelesco (59).

En 1835, el autor anónimo de un artículo publicado en la *Gaceta Médica de Madrid* señalaba así que «los estragos que causa la sífilis o mal venéreo, y lo generalizado que se halla, son dos motivos graves, para buscar ya preservativos, ya medios de disminuir sus tristes efectos» (60). Entre los medios de «policía médica» que preconizaba, figuraba primero, como en Cabarrús, «la creación de establecimientos destinados a reunir las mujeres públicas, establecimientos que existen en otros países, que hubo en España

-
- (55) GIRAUDEAU DE SAINT-GERVAIS, M. (1844). *Resumen histórico-moral de la prostitución, y de su estado actual en París; e influencia de la misma en la propagación de las enfermedades venéreas, escrito en francés por - , traducido libremente al castellano por un profesor en medicina y cirugía*, Barcelona, Imprenta y librería de J. Roca y C.², 190 pp.
- (56) PARENT-DUCHATELET, A.-J.-B. (1837). *De la prostitution dans la ville de Paris, considérée sous le rapport de l'hygiène publique, de la morale et de l'administration; ouvrage appuyé de documents statistiques puisés dans les archives de la Préfecture de police*, Bruselas, Etablissement encyclographique, XVI+392 pp. Existe una primera edición (París, 1836).
- (57) ESCOLAR Y MORALES, Scrapio (1838). De la prostitución. *Boletín de Medicina, Cirugía y Farmacia*, n.º 5, 78-80. Un año más tarde, este médico de los hospitales militares de Madrid publicaba una traducción «corregida y considerablemente adicionada» de la obra de BESUCHET DE SAUNOIS, Jean Claude (1839). *Manual práctico del mal venéreo, o cura racional de las enfermedades sífilíticas, arreglado al estado actual de los conocimientos médicos, y puesta al alcance de toda clase de personas*, 2.^a ed., Madrid, Imp. de los hijos de Doña C. Piñuela, 248 pp.
- (58) LLOPIS MÍNGUEZ (1990), *op. cit.* en nota 53, pp. 964-974.
- (59) *Adela prostituta y buena esposa. Obra original española hallada en una tumba del Monasterio de Cruces, en Cataluña, escrita por ella misma y adornada con láminas por el que la publica*, Perpiñán, Imprenta y litografía de Alsina, s.f. (c. 1830), 52 pp.; CASTILLO, J. del (1833). *La prostitución, o consecuencias de un mal ejemplo. Novela original*, Barcelona, Imprenta de Don Ramón Indar, 165 pp. (Cortesía de Colette Rabaté).
- (60) E. A. (1835), Higiene pública. Sífilis. Preservativos: policía médica relativa a la propagación de este mal. *Gaceta Médica de Madrid*, n.º 1, 6-VI-1835, 59-60. Cortesía de Andrés Moreno Mengíbar.

en otro tiempo y de cuya utilidad no puede dudarse». Mas, y pese a dicha utilidad, se trataba, según su autor, de un proyecto irrealizable entonces, por «las dificultades que habría que vencer, los gastos que habrían de exigir», y sobre todo por «la fuerte resistencia» que tal proyecto hallaría en la opinión pública, a la que «es necesario siempre respetar». Proponía en cambio, como en 1822, la confección de un «padrón general de las mujeres públicas», y la obligación de someter las prostitutas a un reconocimiento médico periódico, lo que consideraba entonces factible.

Consciente de la ineficacia de medidas únicamente represivas para con las prostitutas, Magín Berdós y Blasco, médico-cirujano castrense, proponía ante la Academia de Medicina «establecer en los hospitales generales de las grandes poblaciones dos departamentos en que se curasen mujeres sifilítica», proyecto muy similar al de Antonio Cibot (61). Por una parte, una sala «con todas las comodidades» y donde se usarían «los medios más suaves de curación», «garantizando la ley de la hospitalidad a toda mujer que se presentase voluntariamente con enfermedad reciente», saliendo libremente una vez curada. En oposición, un *Lazareto de Gálicosas*, abierto al público, para las mujeres enviadas por las autoridades, y donde el trato, aunque «humano», sería en «nada delicado», y el método utilizado «el más molesto y asqueroso». Una vez curadas, pasarían a disposición del juez para cumplir su castigo, «que siempre debía ser proporcionado a la gravedad de un delito de lesa salud y moral pública». La vergüenza podía actuar según él como repulsivo, y dejaba a las autoridades territoriales el «dictar medidas de policía que eviten la frecuencia del delito».

La unanimidad en pro de una reglamentación de la prostitución no era sin embargo total en el cuerpo médico. «¿La prostitución debe tolerarse, o deben establecerse leyes para su desaparición?», se interrogaba así en 1847 Leoncio de Sobrado en la *Gaceta Médica* (62). Uno de los más célebres higienistas españoles del XIX, Pedro Felipe Monlau (63), perteneciendo

(61) BERDÓS Y BLASCO (1835), *op. cit.* en nota 9, p. 8.

(62) SOBRADO, Leoncio de (1847). ¿Es o no indispensable tolerar la prostitución? ¿En todo caso, cómo debe vigilarse? *Gaceta Médica. Periódico de Medicina, Cirugía, Farmacia y Ciencias auxiliares*, n.º 3, p. 117.

(63) LÓPEZ PIÑERO (1964), *op. cit.* en nota 39, pp. 131-151; CALBET I CAMARASA, Josep M. (1970). El pensament de Pere Felip Monlau. *I Congrés Internacional d'Història*

entonces al Cuerpo de Sanidad militar, ya le había contestado rotundamente un año antes, afirmándose en contra de toda reglamentación (64). La prostitución no sería sólo hija de la miseria sino también de «la falta de educación, la falta de vigilancia de los padres, la vanidad, la coquetería, el mal ejemplo y la ignorancia». Como según él «la organización y reglamentación de la prostitución es una cosa inmoral, y por consiguiente antihigiénica, injusta, ilícita», proponía por su parte una represión de la prostitución:

«La prostitución se perseguirá instituyendo, por ejemplo, una *brigada sanitaria*, como había en Francia, que inquiera con sagacidad y reserva cuáles son las mujeres que trafican con su cuerpo, y las reduzca a la virtud por los medios suaves y prudentes que presta la Autoridad ayudada por la influencia religiosa. Y se perseguirá también instituyendo otra *brigada de orden*, creación igualmente francesa (de 1830), que haga desaparecer de todo lugar público a las prostitutas que osen presentarse provocando a la inmoralidad y ofendiendo las costumbres» (65).

Ese mismo año de 1847, otro médico, Juan Magaz y Jaime (66), precisamente en un artículo de réplica al Tratado de Higiene pública de Monlau, concluía sin embargo en la necesidad social del «establecimiento de mancebías»:

«El suponer que las mancebías son inmorales, es desconocer el estado de nuestra organización social. Ellas no crean la prostitución, la corrigen; no la fomentan, la toleran; no la ponen en evidencia, la ocultan a las miradas del que no la quiera ver» (67).

de la Medicina Catalana. *Llibre d'actes*, Barcelona, vol. 4, pp. 281-304; LÓPEZ PIÑERO, José M. et al. (1983). *Diccionario histórico de la Ciencia moderna en España*, Barcelona, Ediciones Península, vol. 2, pp. 72-74; GRANJEL, Mercedes (1983). *Pedro Felipe Monlau y la Higiene española del siglo XIX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Cátedra de Historia de la Medicina, 172 pp.

- (64) MONLAU, P. F. (1846). *Remedios del pauperismo. Memoria para optar al premio ofrecido por la Sociedad Económica-Matritense en su programa del 1.º de Mayo de 1845, distinguida por la Sociedad, con declaraciones de accésit y premio extraordinario de título de socio sin cargas*, Valencia, Imprenta de D. Mariano de Cabrerizo, pp. 27-42.
- (65) MONLAU (1847), *op. cit.* en nota 46, pp. 290 y 292.
- (66) LÓPEZ PIÑERO et al. (1983), *op. cit.* en nota 63, vol. 2, pp. 13-15.
- (67) Artículo publicado en *El Correo*, 4-IX-1847, y recogido en *El Monitor de la Salud*, 5, n.º 8, 15-I-1862, p. 88.

Y como «la prostitución es un mal irremediable en el estado de nuestra sociedad», no basta con prohibirla, ya que las autoridades carecían entonces de medios para ello. La prostitución por lo tanto ha de «examinarse, dirigirse y vigilarse», las prostitutas «deben ser reconocidas, y las enfermas cuidadas en un hospital hasta su completa curación».

La polémica entre Monlau y Magaz iba a seguir en varios números de los meses de setiembre-octubre de 1847 de *El Correo*, «diario político de gran tamaño, que a la sazón se publicaba en Madrid», o sea que el debate salía del marco de las revistas médicas especializadas y traslucía a la luz pública (68). Para Monlau, que volvía sobre el tema, la preocupación del Gobierno por la salud pública no debía hacerle olvidar sus obligaciones para con la moralidad, y «tan obligado está a combatir los vicios y a mirar por las buenas costumbres, como a preservar a sus administrados de las epidemias y contagios». Opinaba por otra parte que «el *empadronamiento de las prostitutas* será siempre incompleto, incompletísimo», y que «la prostitución libre o clandestina será siempre inmensamente superior a la matriculada o colegiada». A la ineficacia de toda reglamentación, máxime en España, «donde la práctica es nueva y la indocilidad inmensa», Monlau añadía sus dudas sobre los reconocimientos médicos de las prostitutas, abogando claramente por el mantenimiento de la pragmática de 1661, «mucho más eficaz que las visitas periódicas y esperadas, que ninguna garantía sólida ofrecen a la salud pública».

En su segundo artículo de réplica, Magaz defendía la necesidad del empadronamiento de las prostitutas, siendo «la piedra angular del desmoronado edificio que unos y otros queremos reformar», la utilidad de las visitas sanitarias, bajo la responsabilidad de médicos, y recomendaba una reglamentación específica, cuya «ejecución debe estar exclusivamente encomendada a los Jefes políticos en las capitales, y a los Comisarios y dependientes de policía en los partidos». Manifiestamente uno y otro ignoraban el reglamento publicado por el Jefe político de Madrid precisamente unos meses antes.

(68) Ulteriormente, Monlau recogería la polémica en la revista fundada y dirigida por él en Madrid, *El Monitor de la Salud de las Familias y de la Salubridad de los pueblos. Revista de Higiene pública y privada; de Medicina y Economía domésticas; de Policía urbana y rural, etc., etc.*, en el punto VIIIº de su artículo «De la prostitución y la sífilis» («Una polémica sobre las mancebías», 5, n.º 8, 15-IV-1862, 86-91).

Monlau clausuró provisionalmente el debate (por cesar la publicación de *El Correo*) en octubre de 1847, inscribiéndose en contra de la inscripción voluntaria de las prostitutas en un registro *ad hoc* y dejando que «la policía averigüe y forme por sí la estadística de la prostitución». Admitía sin embargo el aislamiento de las prostitutas en algunos barrios determinados, pero sólo como «medida transitoria» y como «un medio de facilitar la persecución ilustrada y metódica» que seguiría defendiendo.

Por su parte, Leoncio de Sobrado en ese mismo año llegaba a la conclusión de «tolerar, no autorizar, la prostitución», haciendo suyo el axioma de que «cuando el mal no se puede evitar, debe el legislador buscar el remedio que disminuya sus malos efectos». Proponía en este marco «varias medidas indispensables para por lo menos regularizar su ejercicio, y para disminuir en lo posible los desórdenes y funestos resultados que la son inseparable», rechazando el encarcelamiento y la expulsión de las prostitutas. Entre estas medidas figuraban el establecimiento de «una rigurosa y exacta estadística de las mujeres prostitutas», así como de las «casas públicas», cuyas «mujeres directoras» serían «responsables de la quietud y arreglo de las mismas», la organización de «reconocimientos facultativos», y «la fijación de los barrios en que han de habitar las prostitutas» (69). El debate médico entre partidarios y adversarios de la reglamentación no cesaría desde luego en 1847, e iba a proseguirse en los años siguientes, pero en un marco distinto, marcado en particular por la aparición de varias reglamentaciones locales de las casas de prostitución.

La vieja *mancebía*, que ya había hecho sus pruebas, y que algunos autores, como Basilio Sebastián Castellanos de Losada sacaban precisamente entonces del olvido (70), podía aparecer ya como una solución concreta

(69) SOBRADO (1847), *op. cit.* en nota 62, p. 117.

(70) CASTELLANOS DE LOSADA, Basilio Sebastián (1841). Costumbres españolas. De las mancebías. *El Bibliotecario. Semanario histórico, científico, literario y artístico*, I, n.º 1, 1-V-1841, 8; n.º 3, 29-V-1841, 17-19; n.º 7, 24-VII-1841, 49-51; n.º 9, 21-VIII-1841, 65-67; n.º 10, 4-IX-1841, 70-71; Del famoso Burdel de Valencia en el siglo xiv, *El Bibliotecario. Semanario histórico, científico, literario y artístico*, I, n.º 12, 2-X-1841, 87-88; (1849), *op. cit.* en nota 46, *El Foro español*, I, n.º 2, 20-I-1849, 43-44; n.º 3, 30-I-1849, 66-68; n.º 4, 10-II-1849, 81-83; n.º 6, 28-II-1849, 136-140; n.º 7, 10-III-1849, 160-173; n.º 8, 20-III-1849, 174-177; n.º 13, 10-V-1849, 314-315; n.º 17, 20-VI-1849, 409-411; n.º 18, 30-VI-1849, 419-425. Ver también LA SAGRA (1850), *op. cit.* en nota 7, p. 16, y

permitiendo conjuntamente ejercer una vigilancia sanitaria de las prostitutas, controlar el desarrollo numérico y la localización de la actividad prostitucional. La conclusión del artículo de Castellanos dedicado al burdel de Valencia a partir del testimonio de Lalaing que acababa de sacar a luz Martín de los Heros era clara y pedía explícitamente en 1841 la legalización de las casas de prostitución, menos peligrosas para la moral y la salud públicas que su ausencia:

«Compárese la utilidad de burdeles como el de Valencia para el Estado, para la moral, y principalmente para la salud pública, con la inmensidad de burdeles particulares que hay en Madrid, y con las escandalosas escenas que presenciamos en las calles y plazas, y se verá cual sistema es más inmoral e irreligioso, si el primero que salva la salud y el decoro público, o el segundo que diezmando la población, corrompe las costumbres más inocentes y nos hace aparecer como irracionales brutos, habitantes de los más incultos y desiertos bosques. Si el gobierno reflexionase un poco sobre los muchos males que podía evitar, y los grandes beneficios que reportaría la creación de las mancebías bien dirigidas en España, estamos seguros de que no tardaría en presentar a las Cortes una ley sobre este particular, la que, si combatida en un principio por los ignorantes o mal intencionados, conocidas sus ventajas y beneficios, sería alabada por los hombres sabios y amantes de la moral y de su país, y concluiría por ser acatada por sus mismos detractores» (71).

La doctrina del encierro de las prostitutas en *casas de prostitución*, de la concentración geográfica y del aislamiento fuera de los cascos urbanos aparece desde luego claramente hacia 1847, y hasta en obras literarias, tras las medidas tomadas en Madrid por Pedro Sabater (72). La carrera prostitucional se desarrollaría así en cuatro espacios cerrados y perfecta-

«Notes pour servir à l'histoire de la prostitution en Espagne», *Congrès général d'hygiène de Bruxelles. Session de 1852. Compte rendu des Séances.—Texte des Résolutions votées.—Appendice.—Plans*, Bruxelles, Imprimerie de G. Stapleaux, 1852, pp. 402-415.

- (71) CASTELLANOS DE LOSADA (1841). Del famoso Burdel de Valencia, *op. cit.* en nota anterior, p. 88.
- (72) «El cambio de domicilio, o las inquilinas de los barrios bajos», en *Teatro Social del Siglo XIX por Fray Gerundio*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. F. de P. Mellado, 1846, vol. 2, pp. 44-48.

mente controlados por las autoridades: el burdel, el hospital (en salas reservadas a los venéreos o en un establecimiento específico), la cárcel de mujeres, reorganizada precisamente entonces (73), y eventualmente la casa de recogidas, construida bajo el modelo conventual (74).

LA VIGILANCIA POLICIAL

La prostitución no era sólo una cuestión sanitaria, sino también un asunto policial. La defensa de la salubridad pública venía claramente asociada con la defensa del orden público, ya que la prostituta aparecía a los ojos de las autoridades municipales y policiales como un factor de desorden permanente, asociada desde hacía tiempo con otra población marginal, la de los vagos (75).

Desde mediados del siglo XVIII, los testimonios son numerosos. En 1766, por ejemplo, se pedía en Cuenca

«[...] instruirse de los vagos, o gentes ociosas, y sin destino, o aplicación a oficio, o trabajo, y de las viciosas que hubiere en el Quartel, y lo participarán a el Corregidor, después de bien informados, para que los mande recoger, y destine con arreglo a Leyes, Ordenes, e Instrucciones, a cuyo fin le auxiliarán en caso necesario» (76).

En Córdoba, en 1791, se proyectaba la fundación de un Hospicio

«[...] con el piadoso activo deseo de desterrar de esta Ciudad la vagancia

(73) Reglamento para las casas de corrección de mujeres del Reino, (9-VI-1847), *Colección Legislativa de España* (C.L.E.), Madrid, vol. 41 (1847/2), pp. 140-151.

(74) PÉREZ BALTASAR, María Dolores (1984). *Mujeres marginadas. Las casas de recogidas en Madrid*, Madrid, Gráficas Lormo, pp. 107-119.

(75) PÉREZ ESTÉVEZ, Rosa María (1976). *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, C.E.C.A., 378 pp. No se hace mención de la prostitución en este documentado trabajo.

(76) *Real Provisión, en que los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla aprueban la Instrucción formada por el Señor D. Joseph Moñino, del Consejo de S.M. y su Fiscal del mismo, para el mejor Gobierno, y Policía de la Ciudad de Cuenca*, Cuenca, s. imp., 1766, art. XII, fol. 3 v.ª. Cortesía de Miguel Jiménez Montesorín.

y holgazanería, que se experimenta en la infima Plebe de uno y otro sexo, proporcionando por todos los medios posibles la enseñanza, y aplicación a la Juventud, abandonada y desatendida de sus Padres, o por falta de éstos, o por su notoria negligencia y morosidad, facilitando de este modo el precioso fomento de las Artes, y el destierro de la prostitución [...]» (77).

En setiembre de 1812, en una coyuntura desde luego específica, el Jefe Superior político de la provincia de Sevilla, Manuel Fernando Ruiz del Burgo, constataba en un edicto

«[...] la multitud de mujeres que, agravando el pudor del sexo, se han prostituido y abandonado con ofensa de la moral, con escándalo de los buenos ciudadanos, con grave daño de las sanas costumbres, que tanto importa reintegrar y conservar, y con un perjuicio en la salud, especialmente de las tropas que llenan diariamente los Hospitales» (78).

Acordaba a continuación las disposiciones tradicionales, recogida en un «depósito determinado» de las mujeres halladas a deshoras por la ciudad «o en parajes sospechosos», y expulsión de «todas las mujeres que no sean naturales de esta Capital, y estén abandonadas a la vagancia, sin ocupación honesta y sujeción a cabeza de familia que deba responder de su conducta». Las «verdaderas arrepentidas de sus errores» podían seguir viviendo en la ciudad «para ocuparse en el servicio o en labores propias del sexo», pero bajo vigilancia de las autoridades.

Durante el trienio constitucional, y en relación con la reglamentación higiénica ya presentada, el Código penal de 1822, de escasa vigencia, hacía explícita referencia a la prostitución (79). El artículo 535 sancionaba en

(77) Borrador sin fecha dirigido a Josef Antonio Garnica, 22-VII-1791. Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba, Caja B 270. Cortesía de Fernando López Mora.

(78) Sevilla, 12 de Septiembre de 1812, 1 p. impresa, s. imp. (Servicio Histórico Militar, Madrid, *Colección documental del Fraile*, vol. 862, p. 36).

(79) *Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, Tít. VII (*De los delitos contra las buenas costumbres*), Cap. II (*De los que promueven o fomentan la prostitución, y corrompen a los jóvenes, o contribuyen a cualquiera de estas cosas*), arts. 535-542, pp. 109-110.

particular a quienes acogieran a prostitutas y también a las propias prostitutas:

«Toda persona que sin estar competentemente autorizada, o faltando a los requisitos que la policía establezca, mantubiere o acogiere o recibiere en su casa a sabiendas mugeres públicas, para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusión de uno o dos años, y pagará una multa de quince a cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas» (80).

A pesar de que se condenaba a prostitutas y proxenetas, la formulación utilizada dejaba abierta claramente la posibilidad de una legalización de la prostitución («los requisitos que la policía establezca»), por lo que levantó las protestas, entre otras, de las Audiencias de Cataluña, de Madrid, y de Pamplona, así como del Colegio de Abogados de la capital, considerando que tal artículo podía lógicamente suponer la autorización de las casas de prostitución (81). Ante estos ataques, el redactor del Código, José María Calatrava, consejero del Tribunal Supremo y diputado, hubo de justificarse en las Cortes explicando que «aquí no se trata de establecerlas (las casas de prostitución), sino de referirse a lo que se establezca en adelante, para que no se opongan unas disposiciones a otras», ya que en la Comisión encargada de la Sanidad se estaba estudiando esta cuestión por las mismas fechas con el fin de «remediar los graves males que estamos experimentando en esta parte», y «lo que se supone es que podrá tomarse una disposición que precava una porción de males que sufren hoy la moral y la salud pública porque no se ha tomado» (82).

Los demás artículos del Código se referían a «toda persona que contribuyere a la prostitución o corrupción de menores», examinándose varios casos de responsabilidad (sirvientes, maestros, padres ...). En todo caso, se seguía en la misma línea anterior de prohibición de la prostitución, pero disponiendo ahora de una normativa básica y de una escala de

(80) *Ibidem*, p. 109.

(81) LIDON (1982), *op. cit.* en nota 1, p. 411.

(82) *Diario de las Sesiones de Cortes*, n.º 119, 22-I-1822, p. 1960b, cit. en LIDON (1982), *ibidem*.

penas para las infracciones (multas y encarcelamiento), aunque dejándose entrever la existencia potencial de una reglamentación específica.

La derogación del Código en 1823 supuso la vuelta a la situación de fines del siglo XVIII y principios del XIX, que se controlaba cada vez menos fácilmente. Así en diciembre de 1835, el Gobernador Civil de la provincia de Córdoba mostraba su preocupación sobre la importancia de la prostitución reinante por aquel entonces en Córdoba, la que consideraba como una de las de mayor consideración entre las que había conocido en su carrera administrativa (83).

En octubre de 1836, el Capitán General de Castilla la Nueva llamaba por su parte la atención del Gobernador de Madrid «respecto al excesivo número de soldados que hay en los Hospitales con mal venéreo», pidiendo se dicten «las medidas más enérgicas para contener el desenfreno de una porción considerable de mujerzuelas que hacen alarde de llevar la prostitución a todas horas por calles y plazuelas» (84). El Gobernador solicitaba a su vez la colaboración de las autoridades municipales madrileñas para «que por los Alcaldes de Barrio y demás empleados de la Policía Urbana se cele con el objeto de corregir los excesos de tales prostitutas». Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid a iniciativa del Alcalde 2.º, Luis de Mata y Araujo, fueron las tradicionales sanciones represivas para con las prostitutas (expulsión para las no madrileñas, encarcelamiento para las residentes en la capital). En Jaén, «convencido el Ayuntamiento Constitucional de lo relajada que se encuentra la moral pública por los desórdenes y escándalos producidos por las mujeres que hacen profesión de sus cuerpos con la mayor liviandad», y alarmado ante la progresión de las enfermedades venéreas, acordó en enero de 1842 «que por los Señores Comisarios de Cuartel se adquieran noticias exactas de las mujeres dedica-

(83) Llamamiento del Gobernador Civil de Córdoba para el establecimiento de la Junta de Beneficencia, fechado el 15 de diciembre de 1835. Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares, *Gobernación*, leg. n.º 5480-8, cit. por LÓPEZ MORA, Fernando (1994). La prostitución cordobesa durante la segunda mitad del siglo XIX: reglamentarismo y aproximación sociológica. In: Carrasco (ed.), *op. cit.* en nota 1, p. 293.

(84) Archivo de Villa, Madrid (A.V.), *Secretaría*, exp. n.º 2-356-35.

das a esa vida y su procedencia», antes de decidir las medidas que convendría adoptar la corporación municipal (85).

En las ciudades más populosas, la prostitución iba entonces ganando cada vez más el centro de las poblaciones, despertando continuas protestas de los vecinos. En Sevilla, en abril de 1840, un grupo de habitantes de la ciudad elevaba así una queja a la alcaldía por la existencia de una casa ocupada por tres prostitutas que «tienen siempre la calle escandalizada [...] llegando sus liviandades, libertinaje y disolución hasta el punto de oír las conversaciones más indecentes y obscenas, exigir a voces el precio de su infame comercio [...]» (86).

Tales escenas habituales por aquel entonces en las grandes urbes, y las quejas vecinales correspondientes, empujaron a las autoridades, impotentes en eliminar la prostitución, a intervenir para «corregir» los «excesos» de la prostitución. Algunos seguían abogando a favor de una represión fundamentada en recogidas periódicas de prostitutas enviadas a casas de corrección, «en donde se emplean en hilar, bordar, coser, hacer encajes, u otras labores propias de mujeres» (87). Pedro Sabater, Jefe político de Madrid, optó en 1846 por relegar a las prostitutas a determinadas calles del distrito del Hospital, como la de San Juan y Costanilla de los Desamparados, intentando concentrar la actividad prostitucional en un espacio más o menos reservado, lo que facilitaba ampliamente su vigilancia (88). Un obser-

(85) Archivo Municipal, Jaén, Libro de Actas Municipales, Sesión celebrada por el Ayuntamiento de Jaén, 25-I-1842.

(86) Archivo Municipal, Sevilla, *Colección Alfabética*, Caja 467, cit. por MORENO MENGÍBAR; y VÁZQUEZ GARCÍA (1991), *op. cit.* en nota 30, p. 65. Semejante denuncia en Cádiz en agosto de 1846, donde el suplicante solicita que las prostitutas «se muden al Barrio donde habiten esta clase de mugeres» (Archivo Municipal, Cádiz, exp. n.º C/1131 (R)).

(87) SOTORRA, Juan (1842). *Los varones en el trono; Obra política en que se prueba ser más preferibles en el gobierno político-civil los hombres que las mujeres; y en que se vierten máximas y consejos para el régimen de la felicidad de una monarquía representativa. Dedicada a los monarcas, príncipes y legisladores*, Barcelona, Imprenta de José Tauló, pp. 176-178 («Precauciones contra los escscos del libertinaje»).

(88) *Teatro social del Siglo XIX por Fray Gerundio* (1846), *op. cit.* en nota 72; CASTELLANOS DE LOSADA (1849), *op. cit.* en nota 70, n.º 18, 30-VI-1849, 421; MIGUEL YVIGURI, Isidoro de (1877). *Discurso leído en la Academia Médico-Quirúrgica Española*, Madrid, Imprenta de Enrique Teodoro, p. 36.

vador interesado adujo que Sabater planeó incluso establecer «mancebías vigiladas moral y sanitariamente», programa que fracasó dada la falta de convencimiento de la opinión pública y el escaso apoyo gubernamental (89).

Y, mientras que no se mencionaba en nada en los reglamentos policiales anteriores, como en el de 1824 (90), la vigilancia de las prostitutas y de las casas de prostitución empezó entonces a figurar explícitamente dentro de las competencias de los cuerpos de seguridad, tales los constituidos en 1847 bajo un mismo modelo (*Reglamento de protección y seguridad pública*) (91):

«Serán también responsables, en caso de descuido, de las reuniones que tiendan a alterar el orden público, de las casas de juego, de los escándalos en las tabernas y casas de prostitución y demás incidentes de esta especie, pues para impedirlos y evitar toda clase de desafueros es para lo que se establecen las indicadas patrullas» (92).

Las autoridades provinciales hacían también figurar por aquella fecha el registro de las prostitutas, junto al de criminales, sospechosos, y vagos, entre sus actividades de vigilancia. Trasladando en diciembre de 1847 un oficio del Gobierno político de la provincia a los tenientes de alcalde, el alcalde de Cádiz les pedía

«[...] inmediatamente formen las listas de las prostitutas de su cuartel, una de las naturales de Cádiz, y otra de las forasteras; que a las primeras les hagan reconocer los facultativos titulares, y remitan a la Prevención

(89) CASTELLANOS DE LOSADA (1849), *ibidem*.

(90) *Reglamento de policía de Madrid y Reglamento de policía para las provincias*, 20-II-1824. Hemos consultado una reimpresión de Zaragoza.

(91) «Real orden, dictando prevenciones a los Jefes políticos para que organicen en sus secretarías el ramo de Protección y Seguridad pública», 15-III-1847, C.L.E., 40, 1847/I, pp. 278-280.

(92) Art. 96 relativo a la *ronda volante de la capital* (por ejemplo en el *Reglamento de protección y seguridad pública para la Provincia de Cádiz*, Cádiz, Imprenta, librería y litografía de la *Revista Médica*, a cargo de D. Vicente Caruana, 1847, p. 25, o en el *Reglamento de protección y seguridad pública para la provincia de Málaga*, Málaga, Imp. de D. Antonio B. Cabrera, 1847, pp. 30-31). Las *casas de prostitución* también aparecían citadas en el art. 119.

Civil las que se hallen enfermas; y que pasen a esta alcaldía las listas de las forasteras» (93).

Así lo precisaba también el *Reglamento para el orden interior de la Secretaría del Gobierno político* de 1847 dentro de las competencias de la Sección de Gobierno del Gobierno civil de Madrid (94). Y la tradicional asociación entre prostitutas y vagos (población considerada desde siempre como peligrosa por las autoridades) venía recordada para la misma época en una comunicación del Corregidor al Alcalde de Madrid participando «lo conveniente que sería designase un local de los de la propiedad de esta Villa donde recoger las mujeres de mal vivir que vagan diariamente por sus calles», y «hasta qué punto interesa al buen orden y sana moral de la villa Capital de España, que la prostitución sea en ella contenida dentro de sus justos límites» (95). La persecución policial iba pues a seguir, y sobre un total de 308 detenciones efectuadas en el distrito del Prado en diciembre de 1848, 41 lo eran así por vagancia, 58 correspondían a robos, y 61, o sea casi el 20%, «por mancebía y prostitución» (96). En 1849, del 1.º de enero al 20 de septiembre, sobre un total de 3.127 «capturas» verificadas por los comisarios y el inspector de rondas, 292 (el 9.3%) lo fueron por ejercer la prostitución (1.320 —42.2%— por vagos) (97).

Sin embargo, promulgado en marzo, el Código penal de 1848 fue mucho más tímido que el de 1822 para con la prostitución, de lo que se quejaron en la época (98), persiguiendo tan sólo al «que habitualmente o

-
- (93) Alcalde de Cádiz a Tenientes de Alcaldes, 28-XII-1847. Las listas de prostitutas por cuartel figuran a continuación (Archivo Municipal, Cádiz, exp. n.º C/1131 (R). «Meretrices y Terceras»). Cortesía de Andrés Moreno Mengibar.
- (94) *Reglamento para el orden interior de la Secretaría del Gobierno político de Madrid aprobado por el Excmo. Sr. Conde de Vistahermosa, Gefe superior político de la provincia y alcalde corregidor de Madrid*, Madrid, Imprenta del Caballero de Gracia, 1847, p. 17.
- (95) Corregimiento de Madrid a Alcalde, 25-V-1847 (A.V., *Secretaría*, exp. n.º 7-462-58).
- (96) *El Clamor Público*, 15-I-1849, cit. por BAHAMONDE MAGRO, A.; TORO MÉRIDA, J. (1978). *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, p. 49.
- (97) MONLAU, P. F. (1850). *Madrid en la mano o el amigo del forastero en Madrid y sus cercanías*, Madrid, Imp. de Gaspar y Roig, p. 121.
- (98) Lenidad del Código en los delitos contra la honestidad. *El Foro Español. Periódico de Jurisprudencia y de Administración*, 1, n.º 7, 10-III-1849, 147.

con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro», fórmula que iba a reproducirse en la reforma penal de 1850, que remitía a, por aquel entonces inexistentes, «reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas» (99). Ya no era delito penal la prostitución, pero difícil era reconocer la legalidad de la actividad prostitucional. Otra cosa sería tolerarla e intentar reglamentar, pero sólo a escala local, sus condiciones de ejercicio, cobrando al mismo tiempo desde luego la correspondiente contribución.

PATRICIO DE LA ESCOSURA Y EL REGLAMENTO DE 1847

1847 aparece pues como un año clave para la reglamentación de la prostitución, tanto desde el ángulo sanitario como policial. Las condiciones estaban reunidas para la elaboración de un reglamento específico fruto en particular de la presión higienista. Sería el *Reglamento para la represión de los excesos de la prostitución en Madrid*, fechado en Madrid en 1.º de julio de 1847, y que regulaba el ejercicio de la prostitución (100). Muy detallado, este primer reglamento de la prostitución en España se compone de 114 artículos, estructurados en 9 títulos: «De las prostitutas en general y de sus géneros y especies», «Condiciones para la declaración y tolerancia de las rameras», «Condiciones para la radiación y habilitación de las rameras», «Régimen administrativo de las rameras toleradas», «Del régimen de sanidad de las rameras toleradas», «De las condiciones de tolerancia para las mancebías», «Casa correccional», «Del amancebamiento», y «Disposiciones generales».

Redactado a iniciativa de la autoridad provincial madrileña, el reglamento viene firmado por Patricio de la Escosura, entonces Jefe Superior político de la provincia de Madrid, pero más conocido como escritor, esencialmente autor de novelas históricas, siendo académico de la Len-

-
- (99) *Código Penal de España*, Madrid, Imprenta Nacional, 1848, Libro II, Tít. X, cap. III (*Del estupro y corrupción de menores*), art. 357, pp. 88-89, y *Código Penal de España. Edición oficial reformada* (1850), *op. cit.* en nota 3, art. 367, p. 93, y arts. 485-8, p. 119.
- (100) *Reglamento para la represión de los excesos de la prostitución en Madrid*, Madrid, Imprenta de Corrales y Compañía, 1847, 23 pp.

gua (101). Ya secretario del Gobierno político de Burgos a partir de marzo de 1838, lo será posteriormente de los Gobiernos de Valladolid y de Valencia, sin llegar a ocupar este último puesto, y Jefe político de Guadalajara en noviembre de 1839 (102). Tras un periodo de emigración a raíz del pronunciamiento de septiembre de 1840, fue nombrado Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en diciembre de 1843 (103), y a su iniciativa se debe entre otras cosas la creación de la Guardia Civil en 1844 (104).

Subsecretario en febrero de 1847 del nuevo Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, creado el 28 de enero de 1847 (105), P. de la Escosura vino a ser a fines del mes siguiente Jefe político de Madrid, lógicamente un puesto político de suma importancia y de gran confianza, trampolín para el Ministerio de la Gobernación. Nombrado en ese cargo en Real Decreto de 31 de marzo de 1847 por Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros (del 28 de marzo al 31 de agosto de 1847), quien procedía a la evicción de los amigos de Narváez (106), juró su cargo el 3 de abril ante el Ministro de la Gobernación, Antonio Benavides, en una coyuntura política hartamente inestable (107). Diputado en el Congreso de Diputados (por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia) tras las elecciones del 6 de diciembre de 1846 (108), P. de la Escosura desempeñó muy poco tiempo después y con brevedad el Ministerio de la Gobernación, del 31 de agosto al 4 de octubre de 1847, en el gabinete presidido por Florencio García Goyena (109), acometiendo entonces una amplia reforma

(101) INIESTA, Antonio (1958). *D. Patricio de la Escosura*, Madrid, Publicaciones de la Fundación Universitaria Española, 111 pp.

(102) A.H.N., *Gobernación*, exp. personal.

(103) *Guía de Forasteros en Madrid, para el año de 1844*, Madrid, Imprenta Nacional, p. 207.

(104) MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (1976). *Creación de la Guardia Civil*, Madrid, Editora Nacional, pp. 25-48.

(105) Decreto de 18-II-1847, *Boletín Oficial de Instrucción pública*, 7, n.º 2, 28-II-1847, pp. 97-98.

(106) PI YMARGALL, Francisco de; PI YARSUAGA, Francisco (1902). *Historia de España en el siglo XIX*, Barcelona, Manuel Seguí Editor, vol. 3, p. 638, n. 1.

(107) COMELIAS, José Luis (1970). *Los moderados en el poder 1844-1854*, Madrid, C.S.I.C., pp. 213-251.

(108) *Estadística del personal y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España* (1858), Madrid, Imprenta Nacional, p. 206.

(109) Volvió a ser Ministro de la Gobernación con Espartero del 15-I-1856 al 14-VII-1856. *Ibidem*, pp. 509 y 536.

administrativa, de la que este reglamento de 1847 puede aparecer como claro precedente.

En las disposiciones que tomaba el Ministro Patricio de la Escosura en el decreto de 29 de septiembre de 1847 para reorganizar «la gobernación civil del reino», incluía en efecto entre las misiones de los Gobernadores civiles generales «establecer por medio de acuerdos y bandos, siempre con sujeción a lo que dispongan las leyes, decretos y Reales órdenes, las reglas que en materia de seguridad y orden público y de policía sanitaria hayan de observarse en todo el territorio de su mando» (110).

Podemos pensar que en sus primeros periodos de emigración en Francia (de 1823 a 1826, y de 1840 a 1843), a los que se añadieron otras estancias por razón de salud (en 1844 y en marzo de 1847, justo antes de su nombramiento como Jefe político de Madrid), pudo llegar a conocer Escosura el sistema reglamentarista francés y pensar aplicarlo a España. Desde el siglo XVIII existía en efecto en París una «policía de las costumbres» (*police des moeurs*) encargada de vigilar y fichar las prostitutas (111). Notemos también que a partir de 1844 quedaba establecida en Lisboa la inscripción obligatoria de todas las mujeres prostitutas, «siendo ya pocas los (países) que, como España, carecen de esta mejora cívico-moral», como se quejaba Basilio Sebastián Castellanos de Losada en 1849 (112).

Reglamentar, en función de la tradición agustiniana del «mal menor», significaba desde luego tolerar y reconocer públicamente una actividad a la que se condenaba por otra parte, en función de principios morales e ideológicos. Pero difícilmente podía afirmar tal reconocimiento la administración. Represión y reglamentación de la prostitución —para impedir sus «excesos», o sea su «visibilidad», localizar y controlar su evolución— van a quedar asociados. «La tolerancia de la prostitución no la sanciona, y la

(110) «Real Decreto de 29 de septiembre de 1847, organizando la gobernación civil del reino, y acompañando el reglamento para la ejecución de esta medida», art. 27-5, C.L.E., 42, 1847/III, p. 179. Ver ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo (1965-67). La nueva organización de la administración civil española de don Patricio de la Escosura. In: *Homenaje al Excmo. Sr. Dr. D. Emilio Alarcos García*, Valladolid, Universidad de Valladolid, vol. 2, pp. 533-569.

(111) BENABOU (1987), *op. cit.* en nota 32, pp. 96-112.

(112) CASTELLANOS DE LOSADA (1849), *op. cit.* en nota 70, n.º 18, 30-VI-1849, p. 422.

Administración procurará disminuirla por cuantos medios estén a su alcance», afirmaba así el reglamento en su artículo 112. Y su título mismo era ampliamente significativo de este movimiento: *reprimir* los excesos de la prostitución en Madrid, erradicar aquella presencia callejera de las prostitutas denunciada periódicamente.

¿Pero en función de qué competencias podía entonces reglamentar la prostitución el gobernador Patricio de la Escosura? ¿Y cómo llegó a elaborarse dicho reglamento? Según la *Ley para el gobierno de las provincias* del 2 de abril de 1845, correspondía a los entonces Jefes políticos, «delegados del poder Real» en sus respectivas provincias, y entre otras atribuciones, «cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemias o enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno» (113). Y en función del decreto de 17 de marzo de 1847, correspondía a los Jefes políticos, presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad que se reorganizaban en ese mismo texto, «la dirección superior del servicio de Sanidad, en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gobernación» (114).

En el Ministerio de la Gobernación, cuya estructura interna acababa precisamente de ser reformada unos días antes, el 10 de marzo de 1847, la Dirección General de Beneficencia, Corrección y Sanidad tenía entre sus competencias todo lo referente a la sanidad pública (115). Y por supuesto,

(113) Art. 4/5, en RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás; ALFONSO SANTAMARÍA, Juan (1977). *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, p. 574.

(114) «Real decreto, suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del Reino, las actuales de provincias y municipales, y creando una Dirección y Consejo de Sanidad y nuevas Juntas subalternas», 17-III-1847, art. 13, C.L.E., 40, 1847/I, p. 285, y LÓPEZ PIÑERO (1984), *op cit.* en nota 49, p. 215. Ver GRANJEL, Luis S. (1972). *Legislación sanitaria española del siglo XIX. Cuadernos de Historia de la Medicina Española*, n.º 11, 272-274.

(115) Real Decreto de 10-III-1847, C.L.E., 40, 1847/I, pp. 264-267. Esta organización quedará sin efecto al poco tiempo por Decreto de 28-IV-1847, volviéndose a restaurar el 2-X-1847 [GARIJO AYESTARAN, María Josefa (1977). *El Ministerio de la Gobernación. Materiales para un estudio de su evolución histórica hasta 1937*, Madrid, Ministerio de la Gobernación, p. 48].

dicho reglamento no pudo haber sido publicado sin el visto bueno del entonces Ministro de la Gobernación, Joaquín Francisco Pacheco, pero nada hemos encontrado al respecto.

Tampoco sabemos si se consultó, y de qué manera, a higienistas para la elaboración de este reglamento, incluso si éste traducía la opinión de buena parte de ellos. Probablemente fuera consultado el Consejo de Sanidad del Reino creado en marzo de 1847 y que debía de serlo «[...] sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido a la preservación de contagios, epidemias y epizootias, a la conservación de la salubridad pública y a la represión eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos o disposiciones gubernativas, pertenecientes a la policía sanitaria y a la médica», así como «sobre los demás asuntos que tengan relación con la Sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica» (116).

Dos años después, una Comisión de médicos, presidida por Mateo Seoane, y compuesta por Quintín Chiarlone, Francisco Méndez Alvaro, Pedro Felipe Monlau, José Prada, Ramón Sánchez Merino, y Leoncio Sobrado, o sea por partidarios (Sobrado) y adversarios (Monlau) de la reglamentación de la prostitución, elaboró un *Reglamento de los Inspectores municipales de salubridad* (117). Entre las funciones de los Inspectores, figuraban las de «estudiar los mejores medios de conjurar la propagación de la sífilis», proponiendo a los Alcaldes «las medidas que al efecto conceptúen más oportunas», y practicando «los reconocimientos facultativos que convengan, según el estado de la prostitución pública en el pueblo de su residencia», pero sin mencionar explícitamente cualquier reglamentación de la prostitución.

El general desconocimiento de esta primera reglamentación hace pensar en una confidencialidad casi total, e ignoramos totalmente su posible alcance (118). Ya vimos que tanto Monlau como Magaz, polemizando en

(116) Real decreto de 17-III-1847 citado en nota 114, art. 11, C.L.E., 40, 1847/I, pp. 284-285, y LÓPEZ PIÑERO (1984), *op. cit.* en nota 49, pp. 214-215.

(117) Inspectores de salubridad. *El Siglo Médico*, 7, n.º 346, 19-VIII-1860, 540-541. La Comisión fue nombrada por Real Decreto de 15-IX-1849.

(118) RODRÍGUEZ SOLÍS, E. (1893). *Historia de la prostitución en España y América*, Madrid, Imprenta de Fernando Cao y Domingo de Val, vol. 2, p. 180, sólo mencio-

setiembre-octubre de 1847 sobre la reglamentación de la prostitución, o sea pocas semanas tras la publicación del reglamento de La Escosura, ignoraban totalmente este primer intento, o por lo menos no lo mencionaban si llegaron a conocerlo. Tampoco alude a él Castellanos de Losada, relativamente bien informado, en su artículo de 1849 sobre las mancebías en España. Y en 1853, interrogándose el higienista Francisco Méndez Alvaro sobre «¿Qué reglamentos hay relativos a la prostitución en nuestro país?», contestaba rotundamente que «Nada tenemos en realidad» (119).

El reglamento de 1865 —siempre para Madrid (120)— ha sido tradicionalmente considerado como el primero en la materia en España (121), aunque de hecho le precedieran otros dos reglamentos en Madrid, en 1859 y en 1863, amén de una circular de 1854, textos que en nada se refieren al reglamento de 1847 (122). Cabe señalar también, fuera ya de Madrid,

na para el año de 1847, y sin especificarlas, atribuyéndolas a Juan Sabater, según datos facilitados por M. Sanz Bombín, Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad, «varias disposiciones relegando a las prostitutas a calles y casas determinadas del distrito del Hospital, donde eran reconocidas por profesores nombrados al efecto con idea de que las mujeres públicas fueran reconocidas» (ver también 2.^a ed., Biblioteca Nueva, s.f. [1921], pp. 243-244).

- (119) MÉNDEZ ÁLVARO, Francisco (1853). *Consideraciones sobre la higiene pública, y mejoras que reclama en España la higien municipal. Memoria presentada a la Real Academia de Medicina de Madrid, para su adhesión como socio de número*, Madrid, Imprenta a cargo de José Rodríguez, p. 77. Ver FRESQUET FEBRER, José Luis (1990). *Francisco Méndez Alvaro (1806-1883) y las ideas sanitarias del liberalismo moderado*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo (Textos Clásicos Españoles de la Salud Pública, 14), 212 pp.
- (120) *Reglamento a que han de sujetarse todas las mujeres públicas residentes en esta Corte, con las Instrucciones necesarias para su cumplimiento*, Madrid, Imprenta de D. Gregorio Hernando, 1865, 35 pp.
- (121) FIAUX, Louis (1888). *La police des mœurs en France et dans les principaux pays de l'Europe*, Paris, E. Dentu, p. 590; HAUSER, Ph. (1902). *Madrid bajo el punto de vista médico-social. Su policía sanitaria, su climatología, su suelo y sus aguas, sus condiciones sanitarias, su demografía, su morbilidad y su mortalidad*, Madrid, Est. tip. Sucesores de Rivadeneira, reed., Madrid, Editora Nacional, 1979, vol. 2, pp. 136-137.
- (122) Circular del Gobierno Político de Madrid, 4-XI-1854, 4 p. (impresa s. pie de imp.) (Luis Sagasti); Gobierno de la Provincia de Madrid, (*Reglamento de la prostitución*), Madrid, Imprenta Nacional, 1859, 7 p. (falta la portada); (El Gobernador de la provincia, Madrid, 30-IV-1859); *Reglamento de vigilancia especial de mujeres públicas*, Madrid, Imprenta de D. V. Hernando, 1863, 19 p. (Madrid, 30-IX-1863, El Gober-

los reglamentos de Gerona en 1854 (123), de Jerez en 1855 (124), ambos por iniciativa del municipio, de Sevilla en 1859 (125), de Alicante en 1860 (126), de Cádiz en 1861 (127), de Santander hacia 1862 (128), de Barcelona hacia 1863 (129), de Cádiz y de Puerto de Santa María (provincia de Cádiz) en 1864 (130), y de Valencia en 1865 (131).

nador de la Provincia). RODRÍGUEZ SOLÍS (1893), *op. cit.* en nota 118, señala la existencia de un Reglamento sobre la prostitución de 1858 dictado por el Marqués de la Vega de Armijo, «que él mismo reformó en el año de 1865» (p. 180), prosiguiendo que «la reglamentación de este vicio debió llevarse a cabo en la época del gobierno progresista, o lo que es igual, en el bienio de 1854 a 1856» (p. 182).

- (123) Alcaldía constitucional de la inmortal Gerona (Los Alcaldes Constitucionales Joan BALARI y Josep LLACH I SOLIVA), *Prevenções reglamentarias concernientes a la prostitución*, Gerona, 26-X-1854, 1 hoja impresa [Archivo Municipal, Girona, leg. Varia G-H. «Higiene pública», texto reproducido por CLARA, Josep (1981). Girona a mitjan segle XIX: les cases de tolerància In: *Tercer Congrés d'Història de la Medicina catalana. Actes*, Lleida, vol. 1, pp. 96-98].
- (124) *Disposiciones para la aplicación de las bases acordadas por el M.I. Ayuntamiento sobre las casas de mugeres públicas*, Jerez de la Frontera, s. imp., 1855, 1 hoja. Cortesía de Diego Caro Cancela. Ver su trabajo: Una aproximación a la prostitución en el Jerez del siglo XIX, Comunicación presentada en el *Coloquio de Historias Locales de Cádiz*, Cádiz, Octubre de 1990 (de próxima publicación). Ramón de Cala era uno de los autores del proyecto presentado al municipio (Archivo Municipal, Jerez de la Frontera, leg. n.º 218, exp. n.º 11.147).
- (125) *Disposiciones adoptadas por el Gobierno de la provincia de Sevilla para prevenir los males que en esta capital origina el ejercicio de la prostitución*, Sevilla, Imprenta del Porvenir, 1859, 6 p. + 3 p. no num. Ver el documentado estudio de VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1991). Biopolíticas del placer en España. Documentos sobre la prostitución en Sevilla (2.ª parte): las reglamentaciones del siglo XIX. *Er. Revista de Filosofía*, n.º 11, 153-192.
- (126) *Reglamento sobre higiene y vigilancia de casas y mugeres públicas*, Alicante, Imp. de la V. de Carratalá, 1860, 8 pp.
- (127) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Pedro (1993). La prostitución en el Cádiz isabelino. *Gades*, 21.
- (128) *Reglamento de prostitución*, s.l. (Santander), s. impr., s.f. (1862), 6 pp.
- (129) SEREÑANA YPARTAGÁS, Prudencio (1881). *La prostitución en la ciudad de Barcelona, estudiada como enfermedad social y considerada como origen de otras enfermedades dinámicas, orgánicas y morales de la población barcelonesa*, Barcelona, Imprenta de los Sucesores de Ramírez y C.ª, p. 99. No hemos localizado el reglamento correspondiente.
- (130) *Reglamento represivo de la prostitución*, Cádiz, Imp. de La Paz, 1864, 8 pp.; *Reglamento*

La reglamentación de la prostitución empezaba pues a ser un hecho generalizado en muchas ciudades españolas en la segunda mitad del siglo XIX, en particular a finales de la monarquía de Isabel II. En 1861, Antonio Prats y Bosch, reconocía así que «años atrás en algunas poblaciones se trató de organizarlas (las casas de prostitución), dotándolas de reglamentos mendigados al extranjero», aunque afirmaba a continuación que «unas y otras cayeron muy pronto en el olvido bajo el peso de la opinión pública» (132).

EL NUEVO SISTEMA REGLAMENTARISTA

Las bases de la reglamentación de la prostitución establecida en 1847 descansaban sobre dos principios base, fruto del debate anterior, el empañamiento y el control sanitario periódico de las prostitutas, a partir de los cuales se articulaba un sistema completo.

La definición de la prostituta (*ramera*) era desde luego relativamente sencilla, pero operativa:

«Se entiende *prostituta* para los efectos de este reglamento toda mujer que vende su cuerpo habitualmente, tenga o no otra manera de vivir conocida» (art. 1).

represivo de la prostitución para la ciudad del Puerto de Sta. María. Votado y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 20 de Setiembre del corriente año, habiendo merecido la del Gobierno de provincia, en 7 de Octubre del mismo, Puerto de Santa María, Tipografía de Don Joaquín Caballero, 1864, 14 pp. Ver PAREJA ORTIZ, Francisco (1988). Mentalidad, religiosidad y moralidad pública: la prostitución en El Puerto de Santa María en el último tercio del s. XIX, Comunicaciones Presentadas al VII Congreso de Profesores-investigadores, Motril, Asociación de Profesores de Geografía e Historia de Bachillerato de Andalucía, pp. 489-503.

(131) *Reglamento para la prostitución pública en Valencia*, s.l. (Valencia), Imprenta de Ferrer de Orga, 1865, 11 pp.

(132) PRATS Y BOSCH, Antonio (1861). *La prostitución y la sífilis: Ensayo acerca de las causas de la propagación de las enfermedades sífilíticas y los medios de oponerse a ella*, Barcelona, Librería de El Plus Ultra, p. 34. Ver también su réplica a la nota crítica del Doctor CHECA (en los *Anales de Medicina, Cirugía y Farmacia*) publicada por Monlau en *El Monitor de la Salud*, 4, n.º 8, 15-IV-1861, p. 87, y MONIAU, P. F. (1862). *Elementos de higiene pública o arte de conservar la salud de los pueblos*, 2.ª ed., Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, vol. 1, p. 400.

Pero dentro de la categoría de «prostituta», existían para la administración varios tipos, amén de las *mancebas* («aquellas que viven en concubinage con un hombre, ya habiten o no en su compañía», art. 2-2): las *rameras* sin domicilio fijo («que son las vagamundas», y no quedaban autorizadas, quedando detenidas en casa de corrección, o expulsadas), con domicilio pero prostituyéndose fuera de él (en «mancebías o casas de prostitución»), y las que se prostituían en su casa (arts. 3 y 5).

El elemento constitutivo de la reglamentación era la inscripción en un registro especial que hacía ingresar a una mujer en la categoría de prostituta, y donde era más fácil quedar inscrita que borrada (arts. 25-32). La declaración de *ramera* se realizaba «por los Comisarios, por *notoriedad* cuando no hubiere oposición de parte de la interesada; en virtud de expediente gubernativo si la hubiese» (art. 18). Al matricularse, viniendo a ser un número de orden en el registro, abandonaba la prostituta su condición de mujer, perdiendo sus señas de identidad (y hasta su nombre) para adoptar las de una *mujer pública*.

Tal inscripción conllevaba la obediencia al reglamento, y en particular la obligación de someterse a visitas sanitarias de inspectores de sanidad (arts. 63-68). La cartilla sanitaria, el «padrón», de la que debían quedar provistas en permanencia las prostitutas (art. 36), permitía controlar su estado sanitario por las anotaciones de los inspectores de sanidad (arts. 69 y 74).

Reconocida enferma (o sea no apta para el contacto sexual por ser contagiosa para los clientes), la prostituta era conducida, «según la gravedad de la dolencia», a la enfermería de la casa correccional o al hospital venéreo (art. 71), que era en Madrid el Hospital de San Juan de Dios en la calle Atocha (133). Podía ser considerada responsable de contagio sifilítico y acusada como tal:

«Si se acusare a una ramera de haber contagiado a otra persona, y el hecho resulta gubernativamente probado, se la condenará a pagar la cura del contagiado, a seis meses de arresto en la casa de corrección después de curada ella misma, y a expulsión perpetua de la corte» (art. 75).

(133) MADDOZ, Pascual (1847). *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, Imprenta del Diccionario Geográfico, vol. 10, pp. 873-874.

Toda una serie de prohibiciones encerraban a las prostitutas toleradas en un espacio marginalizado. No se admitía así a prostitutas sin domicilio fijo (arts. 3-1 y 6), ni menores de 18 años (arts. 22 y 91). Tampoco podrían ejercer la prostitución las mujeres casadas, o por lo menos las que no habían sido abandonadas por sus maridos o sus padres (art. 17).

En general, las prostitutas no debían vivir en compañía de un hombre, «aunque sea padre, hermano o marido» (art. 38), ni con sus hijos de más de 7 años (arts. 40, y 81-5), ya que «para conservarlos ha de renunciar precisamente a su mala vida». El único hombre tolerado junto a la prostituta era a fin de cuentas el cliente, y se toleraba la sola presencia de una mujer, «y esa pasando de cuarenta años, aunque sea madre o hermana» (art. 39).

Del mismo modo que no podía disfrutar de una vida de familia, la prostituta había de vivir encerrada en un espacio acotado, como en régimen de residencia vigilada:

«La ramera tolerada no puede residir más que en los puntos de la Capital donde expresamente se la autorice, y siempre que haya de mudar de domicilio solicitará la autorización competente» (art. 41).

Y, según el reglamento, la libertad de circulación de las prostitutas era estrictamente limitada:

«Se permite a las ramerías toleradas salir de su casa durante el día, pero sólo para atender a sus negocios si los tienen, de ningún modo para pasear por las calles. Las salidas de día han de hacerlas en traje decente, con exclusión de los que por su rareza o deshonestidad puedan causar escándalo» (art. 49).

«Durante el paseo no se permite a las prostitutas ir más de dos juntas, ni detenerse, ni menos sentarse en las calles y plazas» (art. 51).

Podían no obstante salir unas horas por la noche y en algunos lugares únicamente, siempre que no fuera en grupo (dos como máximo):

«Desde una hora después de anochecido hasta las nueve de la noche en invierno, y hasta las once en verano, se permite el paseo de las ramerías, siempre en traje decente y honesto, con prohibición de provocar a los

transeuntes, y con exclusión de los parajes que la autoridad tenga a bien señalar» (art. 50).

En particular, durante este «paseo», no quedaban autorizadas las prostitutas en detenerse, «ni menos sentarse en las calles y plazas» (art. 51).

Se les prohibía desde luego a las prostitutas provocar (por actitudes o palabras) al cliente potencial, ni tampoco asomarse desde los balcones de la casa de prostitución (art. 43), cuyas vidrieras habían de tener en permanencia cortinas «bastante tupidas para que desde la parte exterior nada pueda verse de lo que pasa en la interior» (art. 44).

El reglamento distinguía entre varias clases de casas de prostitución toleradas: las «*mancebías* propiamente dichas, que son aquellas donde habitan y se prostituyen ordinariamente dos o más prostitutas», clasificadas en dos categorías, según la presencia o no de una «*mujer tercera*», las «*Casas de paso*, que son aquellas donde no habita prostituta, pero que reciben rameras para su prostitución», y «*las mixtas* que participan de una y otra especie» (art. 76). En cualquier caso, la administración exigía la presencia de una mujer responsable del establecimiento (*cabeza de casa*), que pudiera responder del comportamiento de las prostitutas.

A diferencia de Francia (donde se la reconocía por sus grandes rótulos y sus farolillos rojos), la casa de prostitución no debía presentar ningún signo o característica visible desde el exterior. Abierta en permanencia a los agentes de la autoridad, la casa de prostitución (la *maison close* francesa) había de ofrecer la característica de una casa *cerrada*, cuyas actividades de puertas adentro han de permanecer invisibles a miradas externas.

En cuanto a los clientes, estaba prohibido recibir en los burdeles a los jóvenes, menores de 20 años (art. 46), pero los menores de 25 años, que era entonces la edad legal para ser elector, no podían pasar la noche en la casa de prostitución (art. 81-7).

Para poder ejercer su actividad, las prostitutas (tanto las *amas* como las *pupilas*) habían de pagar una «cuota» o un «impuesto», «para sufragar los gastos que su vigilancia y corrección irrogan a la administración» (arts. 21-2, 35, 80-4, 81-1, y 97-1), y que puede asimilarse a una contribución industrial y comercial.

Para obligarles a respetar todo este conjunto de prohibiciones y obli-

gaciones que les eran impuestas por la reglamentación en vigor, las prostitutas quedaban sometidas a una constante vigilancia policial. En caso de no respeto de la reglamentación, estaban previstas multas (en algunos casos muy fuertes) y sanciones, que podían llegar hasta el encarcelamiento y la expulsión de la ciudad. Un gran papel se daba además a la casa de corrección (arts. 97-106), con un departamento especial «para niñas», bajo la responsabilidad de una «sociedad de señoras», y «en el que se detendrá a las menores de diez y ocho años iniciadas de prostitución, para su enmienda y enseñanza» (art. 102). Seguía inscribiéndose pues el reglamento en la corriente de represión de la prostitución y rehabilitación de las prostitutas, junto a las Casas de arrepentidas y de recogidas (134).

También desempeñaba gran importancia la noción de *escándalo*, basando como prueba la «declaración conteste de dos vecinos honrados» (art. 56) para expulsar a la prostituta de la casa en que habite y obligarla a vivir en «un barrio extraviado». E incluso cuando no causara escándalo, «siempre que la mitad de los vecinos exijan la expulsión de la ramera les será concedida» (art. 57), lo que demostraba la marginalidad a la que se veía reducida la prostituta.

Fruto de la presión higiénica observable desde la muerte de Fernando VII, este reglamento de 1847 conservaba no obstante buena parte de las características de la respuesta policial que constituía hasta entonces la única solución oficial a los problemas planteados por la prostitución, haciendo de la prostituta la única culpable de la situación.

Y con este primer Reglamento de 1847, estamos en presencia de un conjunto normativo muy completo (el más completo de los reglamentos de la prostitución que hemos examinado), a menudo hasta minucioso en exceso. Y por lo esencial, la normativa ulterior se inspirará directa o indirectamente de los puntos articulados en este primer intento de 1847 (135).

(134) *Ibidem*, p. 902, y MONLAU (1850), *op. cit.* en nota 97, p. 203.

(135) Ver las presentaciones del reglamento de 1865 por CAPEL MARTÍNEZ, Rosa M. (1986). La prostitución en España: notas para un estudio socio-histórico. *In: Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*, 2.^a ed., Madrid, Ministerio de Cultura, y del de 1877, por LIDON (1982), *op. cit.* en nota 1, pp. 414-417, y LÓPEZ MARTÍNEZ (1990), *op. cit.* en nota 1, pp. 449-451.

El sistema reglamentarista, con algunas modalidades diversas, se impuso en efecto a partir de mediados del siglo XIX.

Da cuenta el reglamentarismo de la importancia y del papel de la prostitución en las prácticas sexuales y sociales de mediados del siglo XIX, y testimonia de la voluntad del cuerpo social de hacer frente a los desórdenes de las conductas sexuales, de frenar el peligro de las enfermedades venéreas, y de conservar el orden moral. Necesaria pero peligrosa, por ser elemento potencial de desorden, la prostitución debía ser pues, según las distintas administraciones en función a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y de principios del XX, tolerada pero estrechamente controlada.